

ADMINISTRACIÓN LOCAL

BENALMÁDENA

Edicto

Referencia: 2019/00004518N.

Procedimiento: Elaboración/modificación de ordenanzas.

Asunto: Elaboración Ordenanza Municipal Reguladora de los Vertidos a la Red de Alcantarillado, Playas y Cauces Públicos del Ayuntamiento de Benalmádena

Habiéndose aprobado inicialmente la Ordenanza Municipal Reguladora de los Vertidos a la Red de Alcantarillado, Playas y Cauces Públicos de Benalmádena en sesión ordinaria de Pleno de fecha 9 de agosto de 2019, y publicado el correspondiente anuncio en el tablón de anuncios de la sede electrónica y en el *Boletín Oficial de la Provincia* de 23 de septiembre de 2019, sin que conste que se haya presentado alegación o sugerencia alguna, quedará aprobada definitivamente tras su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia*, siendo el texto de la citada ordenanza el que sigue:

“ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LOS VERTIDOS A LA RED DE ALCANTARILLADO, PLAYAS Y CAUCES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE BENALMÁDENA

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA ORDENANZA

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y COMPETENCIAS.

ARTÍCULO 4. OBLIGATORIEDAD DEL VERTIDO A LA RED DE ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 5. VERTIDOS COLECTIVOS Y ASOCIACIÓN DE USUARIOS

CAPÍTULO II. CARACTERIZACIÓN DE LOS VERTIDOS

ARTÍCULO 6. CARÁCTER DEL VERTIDO

ARTÍCULO 7. CLASIFICACIÓN DE LOS VERTIDOS

ARTÍCULO 8. LIMITACIÓN DEL CAUDAL PUNTA DE VERTIDO

CAPÍTULO III. DE LAS AUTORIZACIONES DE VERTIDO

ARTÍCULO 9. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE VERTIDO

ARTÍCULO 10. TRAMITACIÓN

ARTÍCULO 11. AUTORIZACIÓN PARA VERTIDOS MENORES

ARTÍCULO 12. ASOCIACIÓN DE USUARIOS

ARTÍCULO 13. DENEGACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS

ARTÍCULO 14. CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN

ARTÍCULO 15. SUSTITUCIÓN DEL TRATAMIENTO PRIVADO, POR EL PÚBLICO

ARTÍCULO 16. DESCARGAS ACCIDENTALES

ARTÍCULO 17. ALCANCE Y DURACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DEL VERTIDO

ARTÍCULO 18. VERTIDOS PROHIBIDOS

ARTÍCULO 19. VERTIDOS ESPECIALES

ARTÍCULO 20. AUTORIZACIÓN EN PRECARIO

- ARTÍCULO 21. SUSPENSIÓN DE LAS AUTORIZACIONES DE VERTIDOS
- ARTÍCULO 22. EXTINCIÓN DE LAS AUTORIZACIONES DE VERTIDO
- ARTÍCULO 23. CLAUSURA FÍSICA DEL VERTIDO
- ARTÍCULO 24. VALORACIÓN Y ABONO DE LOS DAÑOS
- ARTÍCULO 25. DESCARGAS PROCEDENTES DE LIMPIEZAS Y DESATRAQUES EN CONDUCCIONES PARTICULARES CON ENTRONQUE A LA RED DE SANEAMIENTO

CAPÍTULO IV. FISCALIZACIÓN Y CONTROL

- ARTÍCULO 26. FUNCIÓN FISCALIZADORA

CAPÍTULO V. DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y TOMA DE MUESTRAS

- ARTÍCULO 27. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.
- ARTÍCULO 28. MUESTRAS Y MÉTODOS ANALÍTICOS.
- ARTÍCULO 29. PROCEDIMIENTO DE LAS TOMAS DE MUESTRAS
- ARTÍCULO 30. MUESTREOS DE CONTROL

CAPÍTULO VI. DE LA TASA DE DEPURACIÓN

- ARTÍCULO 31. FUNDAMENTO Y NATURALEZA
- ARTÍCULO 32. HECHO IMPONIBLE
- ARTÍCULO 33. SUJETO PASIVO
- ARTÍCULO 34. RESPONSABLES
- ARTÍCULO 35. CUOTA TRIBUTARIA
- ARTÍCULO 36. DEVENGO
- ARTÍCULO 37. DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO
- ARTÍCULO 38. RECAUDACIÓN

CAPÍTULO VII. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

- ARTÍCULO 39. CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES
- ARTÍCULO 40. INFRACCIONES LEVES
- ARTÍCULO 41. INFRACCIONES GRAVES Y MUY GRAVES
- ARTÍCULO 42. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
- ARTÍCULO 43. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES
- ARTÍCULO 44. PRESCRIPCIÓN
- ARTÍCULO 45. CUANTÍA DE LAS SANCIONES
- ARTÍCULO 46. REPARACIÓN DEL DAÑO E INDEMNIZACIONES
- ARTÍCULO 47. VÍA DE APREMIO
- ARTÍCULO 48. PERSONAS RESPONSABLES

CAPÍTULO VIII. DERECHOS ECONÓMICOS FACTURAS

- ARTÍCULO 49. DERECHOS ECONÓMICOS
- ARTÍCULO 50. DEL PAGO DE LOS RECIBOS
- ARTÍCULO 51. PETICIONARIOS DEL SUMINISTRO Y VERTIDOS
- ARTÍCULO 52. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL USUARIO
- ARTÍCULO 53. CONSUMO DE SANEAMIENTO Y VERTIDO A TANTO ALZADO.

DISPOSICIONES FINALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Directiva 91/271/CE, de 21 de mayo, modificada por la 98/15/CEE de 27 de febrero, relativas al tratamiento de las aguas residuales urbanas, señala la necesidad de que los vertidos de aguas residuales industriales que sean incorporados al sistema de saneamiento y depuración de aguas residuales urbanas, sufran un tratamiento previo para garantizar, principalmente, que no tengan efectos nocivos sobre las personas y el medio ambiente, y que no deterioren la infraestructura de saneamiento y depuración.

La Directiva 2000/60/CE de 23 de octubre, para la protección de las aguas; la Directiva 2004/35/CE de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales; la directiva 2008/99/CE de 19 de noviembre, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho Penal; la Ley 26/2007 de 26 de octubre, de responsabilidad medioambiental y la Ley de la Junta de Andalucía 7/2007 de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental tienen por objeto el establecer un marco de protección del medio ambiente y de las aguas, recogiendo medidas específicas de reducción de los vertidos.

Esta ordenanza, que se fundamenta en estas directivas y toma como referencia el Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RD 849/1986) que la desarrolla y el Real Decreto 606/2003 que modifica a este último y que traspone la Directiva Marco del Agua (2000/60/CE) a la legislación española, se enmarca, en lo que a asignación de competencias se refiere, en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que en su artículo 25 establece que los municipios ejercerán, en todo caso y de acuerdo con la legislación del Estado y de las comunidades autónomas, competencias en materia de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

El excelentísimo Ayuntamiento de Benalmádena presta el servicio de evacuación de las aguas residuales y pluviales hasta los colectores generales del saneamiento integral de la Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol Occidental y a las estaciones depuradoras de dicha mancomunidad, mediante la sociedad anónima de economía mixta, Empresa Municipal de Aguas de Benalmádena, Sociedad Anónima (Emabesa), de acuerdo con lo establecido en la Ley de Régimen Local, Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y Legislación Mercantil.

Corresponde, por tanto, a la Empresa Municipal de Aguas de Benalmádena, Sociedad Anónima (Emabesa) el control y gestión del saneamiento del municipio de Benalmádena, la gestión de los vertidos de aguas residuales a las redes públicas de alcantarillado, el transporte de aquellas a los colectores generales de la mencionada mancomunidad y el vertido a los cauces públicos de las aguas pluviales en las condiciones exigidas por la legislación vigente y en el ámbito de sus competencias.

Con esta ordenanza se trata de conseguir que los vertidos de los usuarios a la red de saneamiento, las playas o a los cauces públicos no impidan o entorpezcan el correcto funcionamiento de dicha red ni de las instalaciones de depuración, considerando, eso sí, que las cargas económicas derivadas de la explotación del sistema sean soportadas en razón directa a los caudales vertidos y a la toxicidad, agresividad y concentración de sus contaminantes. Igualmente persigue preservar el medio natural y la salud pública de los efectos nocivos de los vertidos incontrolados, en aplicación las normas de protección medioambiental de carácter supramunicipal.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto de la ordenanza*

A. Regular las condiciones a las que deberán adecuarse los vertidos de aguas residuales procedentes de las instalaciones domésticas, urbanas, industriales o de cualquier otra naturaleza que se efectúen a la red municipal de saneamiento del Ayuntamiento de Benalmádena, con el propósito de proteger los recursos hidráulicos, preservar el medio ambiente, velar por la salud pública y asegurar la mejor conservación de las infraestructuras de saneamiento, evitando los efectos negativos siguientes:

Ataques a la integridad física de las canalizaciones e instalaciones de la red de alcantarillas, colectores y emisarios del sistema de saneamiento, así como a las instalaciones de depuración.

Impedimentos a la función evacuadora de las canalizaciones por reducción, en cualquier forma, de las capacidades de evacuación para las que fueron proyectadas.

Impedimentos o dificultades a las funciones de mantenimiento ordinario de las canalizaciones e instalaciones de la red de saneamiento e instalaciones de depuración, por creación de condiciones de peligrosidad o toxicidad para el personal encargado de llevar a la práctica dichas funciones.

Anulación o reducción de la eficacia de los procesos u operaciones de depuración de las aguas residuales y de obtención de subproductos en las estaciones depuradoras.

Inconvenientes de cualquier tipo en el retorno de los efluentes al medio receptor o en el aprovechamiento de las aguas depuradas o los subproductos obtenidos en los procesos de depuración.

B. Establecer las normas de utilización de la red municipal de alcantarillado, colectores, estaciones de bombeo y en general de todos aquellos elementos que configuran la red municipal de saneamiento.

C. Regular las condiciones de vertido de aguas residuales a las redes de alcantarillado y colectores, independientemente de su origen doméstico, industrial o de cualquier otra naturaleza.

D. Regular las condiciones de vertido de aguas pluviales a la red de colectores municipales, independientemente de si son aguas de escorrentía o extraídas del nivel freático.

E. Evitar el vertido incontrolado de aguas contaminadas al medio natural, en especial a los cauces de los arroyos y a las playas.

Artículo 2. *Definiciones*

ACOMETIDA DE SANEAMIENTO O ALCANTARILLADO: Tramo de conducción que conecta el albañal de salida de los vertidos del inmueble o industria con el colector de alcantarillado, incluye el ramal de conducción de acometida y el registro de la acometida.

ALBAÑAL: Conducción particular de evacuación de las aguas residuales de un inmueble o industria.

ANÁLISIS CONTRADICTORIO: Análisis de las características del vertido de agua residual que el causante del vertido tiene potestad de realizar como contraste al que realiza Emabesa.

ANÁLISIS DIRIMENTE: Análisis de las características del vertido de agua residual que sirve para discernir entre el análisis principal realizado por Emabesa y el contradictorio cuando existan diferencias significativas entre los resultados de ambos.

ARQUETA DE REGISTRO: Arqueta de dimensiones y características tales que permita la vigilancia, inspección, control y toma de muestras del vertido que por ella discurre.

AUTOABASTECIMIENTO: Abastecimiento de agua mediante captación propia para autoconsumo o para cualquiera de las líneas del proceso productivo o auxiliares.

AUTORIZACIÓN DE VERTIDO EN PRECARIO: Autorización para verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de vertidos no exclusivamente domésticos que, aún incumpliendo los límites de vertido indicados en la presente ordenanza, se tiene prevista su corrección, plasmado en acuerdo con Emabesa.

AUTORIZACIÓN DEFINITIVA DE VERTIDO: Autorización para verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de vertidos no exclusivamente domésticos, una vez comprobado que las características del vertido cumplen con lo requerido en la presente ordenanza. Esta autorización tiene carácter dinámico, revisándose de forma permanente tras los sucesivos controles del vertido.

AUTORIZACIÓN PROVISIONAL DE VERTIDO: Autorización para verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de vertidos no exclusivamente domésticos, con carácter provisional, en tanto en cuanto se tramita la autorización definitiva, y con la duración máxima expuesta en la presente ordenanza.

CAPTACIÓN SUBTERRÁNEA: Lugar de extracción de agua a partir del subsuelo.

CAPTACIÓN SUPERFICIAL: Lugar de extracción de agua a partir de flujos superficiales.

CONTAMINACIÓN DEL VERTIDO: Grado en que el vertido es dañino para el medioambiente, las instalaciones del saneamiento o la seguridad de los trabajadores de su mantenimiento.

DESCARGA ACCIDENTAL: Vertido puntual de aguas residuales que incumple lo especificado en la ordenanza.

EFLUENTE: Vertido de aguas residuales que emana de un determinado proceso o instalación.

ENTIDAD SUMINISTRADORA: Se entiende por entidad suministradora a la Empresa Municipal de Aguas de Benalmádena. (Emabesa) a quien el Ayuntamiento le ha encomendado la gestión del ciclo integral del agua.

ESTACIÓN DEPURADORA DE AGUAS RESIDUALES: Conjunto de instalaciones pertenecientes al sistema de saneamiento, encaminadas a mejorar la calidad de las aguas residuales previamente a su vertido al medio.

ESTADO DE LAS AGUAS RESIDUALES: La expresión general del estado de una masa de agua residual, determinado por el peor valor de su estado químico, de acuerdo con el criterio de estado de la Directiva 2000/60/CE (Directiva Marco del Agua), o en otras palabras, cuando el agua residual procede del vertido con plena actividad productiva.

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA: Labor de policía y control que se realiza en las instalaciones del ciclo integral del agua de las empresas o entidades que vierten sus aguas residuales a la red municipal de alcantarillado directa o indirectamente.

INSTALACIÓN PARTICULAR DE SANEAMIENTO: Red de evacuación propiedad particular del inmueble o industria que termina en el registro de acometida, excluido este.

PARÁMETRO DE CONTAMINACIÓN: Indicador que permite conocer la existencia de alguna sustancia o conjunto de sustancias con características dañinas para el medioambiente, las instalaciones de alcantarillado o la depuración, o perjudicial para la seguridad de los trabajadores de mantenimiento del saneamiento.

PRETRATAMIENTO: Grado de depuración parcial que es preciso realizar a algunos vertidos con el fin de que cumplan con las exigencias requeridas en la ordenanza.

PUNTO DE VERTIDO AL SANEAMIENTO: Lugar donde la conducción particular de evacuación de los inmuebles o industrias vierten sus aguas residuales a la red de saneamiento municipal.

RED DE ALCANTARILLADO: Subsistema del sistema saneamiento, consistente en el conjunto de conducciones, instalaciones y equipamientos, encaminados a la recogida y transporte de las aguas residuales hasta la depuradora.

REGISTRO DE ACOMETIDA: Arqueta ubicada entre el albañal particular del inmueble y la acometida a la red de alcantarillado.

Sirve para la realización de las labores de mantenimiento y control de vertidos, y para delimitar las propiedades pública y privada.

SANEAMIENTO: Conjunto de instalaciones y equipamientos encaminados a la evacuación y depuración de las aguas residuales (fecales y pluviales) hasta el punto de vertido al Dominio Público Hidráulico. El saneamiento incluye el alcantarillado, la depuración y el punto de vertido.

TASA DE DEPURACIÓN: Importe que se abona en la factura del agua correspondiente al servicio prestado por la depuración de las aguas residuales previo al vertido a cauce.

USUARIO DEL SANEAMIENTO: Persona física o jurídica y sujetos pasivos de los contemplados en el artículo 36 de la Ley General Tributaria que vierte sus aguas residuales y/o pluviales al saneamiento municipal, y a aquellos sustitutos de estos.

VALOR MÁXIMO ADMISIBLE: Valor máximo instantáneo permitido en el vertido de la concentración existente de cualquiera de los parámetros de contaminación del artículo 7.3 de esta ordenanza.

VERTIDO COLECTIVO: El vertido formado por varios vertidos individuales, que acometen al saneamiento municipal mediante conducción común.

VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES: Agua residual procedente de instalaciones domésticas, industriales o comerciales, habitualmente con cierta carga contaminante que obliga a su recogida por el alcantarillado y transporte hasta la depuradora.

VERTIDO DE AGUAS PLUVIALES: Aquel vertido en el que el efluente está constituido exclusivamente por aguas procedentes de lluvia.

VERTIDO DIFERENCIADO: Aquel vertido de aguas residuales que posee instalación adecuada para la toma de muestras de su totalidad e independiente de otros vertidos.

VERTIDO DOMÉSTICO: Vertido de aguas residuales procedente de usos del agua para atender exclusivamente las necesidades primarias de la vida en el hogar, y por tanto no deben realizarse en estas actividades industriales, comerciales, profesionales ni asociativas de ningún tipo.

VERTIDO MENOR: Aquel vertido con un volumen anual menor de 1.800 m³, que debido a la actividad causante del mismo se presupone que cumple con las limitaciones de calidad reflejadas en la presente ordenanza.

VERTIDO NO EXCLUSIVAMENTE DOMÉSTICO: Vertido de aguas residuales procedente total o parcialmente de usos del agua diferentes a las necesidades primarias de la vida en el hogar. Es lo contrario a vertido doméstico.

VERTIDO PROHIBIDO: Aquel vertido de aguas residuales incluido en el artículo 7.2 de la presente ordenanza o cuya concentración o valor supera los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 7.3 de la misma en algún momento.

VERTIDO TOLERADO: Aquel vertido que no se encuentra entre los prohibidos del artículo 7.2 ni supera en ningún momento los valores máximos admisibles de los parámetros del anexo 7.3 de esta ordenanza.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación y competencias*

El ámbito territorial de esta ordenanza comprende el término municipal de Benalmádena.

Esta ordenanza será de aplicación a todos aquellos usuarios que realicen vertidos, directos o indirectos, de aguas residuales y/o pluviales, a conducciones de saneamiento que viertan o se integren en la red pública del municipio de Benalmádena, que evacuen directamente a las estaciones depuradoras de aguas residuales de aquel, o que ocasionen vertidos incontrolados que afecten directa o indirectamente a los cauces de los arroyos o a las playas.

El conjunto de atribuciones de la competencia municipal relativas al saneamiento, a excepción de las previstas en el siguiente apartado, serán desarrolladas por Emabesa, así, le quedan encomendadas las facultades de otorgar, denegar, suspender, extinguir las autorizaciones provisionales, definitivas y en precario de vertidos a la red pública de alcantarillado según lo previsto en esta ordenanza, las tareas de vigilancia, control y toma de muestras, la clausura física de acometidas de vertidos y la gestión y cobro de la tasa de depuración.

Corresponden al Ayuntamiento las tareas de inspección, la potestad sancionadora y la clausura de vertidos no autorizados, así como la suspensión temporal de actividades y adopción de medidas provisionales, la exigencia de reparación de daños y la emisión de órdenes de restauración.

Quedan sometidos a los preceptos de esta ordenanza:

Todas las obras de ampliación o reforma de las redes municipales de saneamiento o de evacuación de pluviales y sus acometidas.

Todos los vertidos de aguas residuales, cualquiera que sea su origen, que se efectúen o deban efectuarse a la red de alcantarillado, de titularidad, gestión o responsabilidad municipal, ya sea el vertido intencionado o fortuito.

Todos los vertidos de aguas no residuales a la red de saneamiento y a la red de pluviales. Se trataría de las aguas de escorrentía, pluviales canalizadas o extracciones del nivel freático.

Todas las conexiones provisionales a la red de saneamiento que sea necesario realizar con ocasión de fiestas, ferias, mercadillos, instalaciones móviles o cualquier otra actividad que genere vertidos.

Todos los vertidos de aguas residuales, cualquiera que sea su origen, que originen contaminación del medioambiente.

Todo ello sin perjuicio de las competencias de otros organismos de la Administración, según lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Con excepción del artículo 4, que será de aplicación a todos los vertidos que se efectúen dentro del área de cobertura del ámbito territorial de actuación de esta ordenanza, será de aplicación a los vertidos no domésticos que se evacuen a través de la red de alcantarillado gestionada por el concesionario, con las siguientes particularidades:

Los vertidos no domésticos, que sean clasificables como admisibles, según el artículo 7 estarán exentos de los trámites de la misma, mediando declaración del solicitante, según el artículo 10 y el artículo 11 de la presente ordenanza.

Los vertidos clasificables inicialmente como admisibles, sean de carácter doméstico o no, según la declaración del solicitante y cuyas características reales sean de vertidos prohibidos o tolerables, deberán someterse a las normas de esta ordenanza, sin perjuicio de la eventual suspensión temporal de la autorización de vertido que les haya podido ser concedida o incluso de su extinción.

Artículo 4. *Obligatoriedad del vertido a la red de alcantarillado*

Todas las instalaciones de evacuación de aguas y que cumplan las condiciones reglamentarias, deberán conectar obligatoriamente a la red de alcantarillado, a través de la correspondiente acometida, quedando expresamente prohibidos los vertidos a cielo abierto, por infiltración, a fosa séptica y en general, todo vertido que no se haga a través de las redes.

Cualquier vertido de aguas o productos residuales en el ámbito de esta ordenanza, salvo los que se realicen directamente a cauces públicos o canales de riego cuya autorización dependerá del organismo de cuenca, requieren con carácter previo, la autorización de vertido que tras la comprobación del cumplimiento de las condiciones impuestas por esta ordenanza, se concederá por el concesionario.

PRETRATAMIENTO: Las aguas residuales y/o pluviales, cuyas características no se ajusten a las condiciones expuestas en esta ordenanza, deberán someterse al tratamiento necesario antes de su vertido a la red municipal. Las instalaciones necesarias para este pretratamiento se ubicarán en los dominios del usuario, y correrán, tanto en lo que se refiere a su construcción como a su mantenimiento, a cargo de aquel.

Artículo 5. *Vertidos colectivos y asociación de usuarios*

Se consideran vertidos colectivos los formados por varios vertidos individuales que acometen al saneamiento municipal mediante conducción común. Serán considerados cotitulares responsables solidarios del vertido colectivo todos y cada uno de los titulares de los vertidos individuales que lo componen, considerándose por tanto, a todos los efectos de esta ordenanza, la calidad del vertido colectivo como propia de cada uno de los vertidos individuales, responsabilizándose de las consecuencias que de él se deriven, con la excepción de los vertidos menores indicados en el artículo 11.

CAPÍTULO II

Caracterización de los vertidos

Artículo 6. *Carácter del vertido*

Los vertidos se clasifican a efectos de esta ordenanza, y según el uso que haya sido dado al agua en:

Grupo 1. Vertidos domésticos.

Grupo 2. Vertidos no domésticos.

Subgrupo 2.1. Vertidos industriales.

Subgrupo 2.2. Vertidos no industriales.

Se consideran “vertidos domésticos”, a aquellos en los que las aguas procedan exclusivamente de uso doméstico normal, según define el artículo 50 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, siempre que no se les haya agregado ningún componente prohibido, ni alterado las características físicas por encima de los límites admitidos en esta ordenanza.

Dentro de los vertidos “no domésticos”, se consideran “vertidos industriales” a aquellos que sean procedentes del uso industrial, definido en el mismo artículo 50 del RSDA, asimilarán obligatoriamente a estos vertidos, todos aquellos que no se clasifiquen como “admisibles”, según el artículo 6 de esta ordenanza.

Los restantes vertidos “no domésticos”, entre los que estarán los procedentes de usos comerciales, centros oficiales y otros no incluidos entre los grupos anteriores, se denominarán “vertidos no industriales”.

Artículo 7. Clasificación de los vertidos

En función de las características físico-químicas, de las sustancias potencialmente contaminantes presentes en los vertidos y de sus concentraciones, se establecer la clasificación siguiente:

VERTIDOS ADMISIBLES: Son todos aquellos que contienen sustancias que, sea cual fuere su concentración, no constituyen peligro alguno para la vida ni afectan sensiblemente al normal funcionamiento de las redes urbanas de alcantarillado o instalaciones de tratamiento o depuración de las aguas residuales.

Se incluyen en este grupo:

Vertidos domésticos, en los que la temperatura del agua no exceda de 40° C.

Vertidos no domésticos, en los que el efluente esté constituido exclusivamente, por aguas procedentes de usos higiénico-sanitarios y con la limitación de temperatura impuesta para los vertidos domésticos.

Aguas procedentes de circuitos de calefacción o refrigeración, exentas de productos químicos y con la misma limitación de temperatura.

VERTIDOS PROHIBIDOS: Se incluyen en este grupo, todos aquellos vertidos que contengan sustancias que, bien sea por su naturaleza, su concentración o tamaño, puedan ocasionar por sí solas o por interacción con otras, daño o dificultades insalvables en el normal funcionamiento de las instalaciones del alcantarillado urbano o de las instalaciones o plantas de tratamiento y/o depuración, impidiendo alcanzar los niveles óptimos de mantenimiento y calidad del agua depurada; de igual modo cuando su presencia entrañe un peligro potencial o cierto para la vida o integridad de las personas, para el medio ambiente o para los bienes materiales, públicos o privados.

Sin que esta relación sea exhaustiva, quedan prohibidos los vertidos directos o indirectos a la red de alcantarillado, de todos los compuestos y materias que se señalan a continuación, agrupados por afinidad o similitud de efectos.

MEZCLAS EXPLOSIVAS: Líquidos, sólidos, gases o vapores que por razón de su naturaleza, sean o puedan ser suficientes por sí mismo o en presencia de otras sustancias, de provocar fuegos o explosiones. En ningún momento, dos medidas sucesivas, efectuadas mediante explosímetro en el punto de descarga al alcantarillado, deben dar valores superiores al 5 % del límite inferior de explosividad, ni tampoco una medida aislada, debe superar en un 10 % el citado límite.

Se prohíben expresamente los gases procedentes de motores de explosión, gasolina, queroseno, nafta, benceno, tolueno, xileno, éteres, tricloroetileno, aldehídos, cetonas, peróxidos, cloratos, percloratos, bromuros, carburos, hidruros, nitruros, sulfuros, disolventes orgánicos inmiscibles en agua y aceites volátiles.

DESECHOS SÓLIDOS O VISCOSOS: Que provoquen o puedan provocar por sí o por interacción con otras sustancias, obstrucciones en el flujo del alcantarillado o interferir el adecuado funcionamiento del sistema de depuración de las aguas residuales.

Los materiales prohibidos incluyen, en relación no exhaustiva, grasas, tripas, tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles, carnazas, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal apagada, fragmentos de piedras, residuos de hormigones y lechadas de cemento o aglomerantes hidráulicos de mármol, de metal, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, deshechos de papel, maderas, plásticos, alquitrán, así como residuos y productos de residuos asfálticos y de procesos de combustiones, aceites lubricantes usados minerales o sintéticos, incluyendo aceite, emulsiones, agentes espumantes y en general todos aquellos sólidos de cualquier procedencia con tamaño superior a uno con cinco (1,5) centímetros en cualquiera de sus tres dimensiones.

ACEITES Y GRASAS FLOTANTES

MATERIAS COLORANTES: Se entenderán como materias colorantes, aquellos sólidos, líquidos o gases, tales como tintas, barnices, lacas, pinturas, pigmentos y demás productos afines, que, incorporados a las aguas residuales, las coloreen de tal forma, que no puedan eliminarse por ninguno de los procesos de tratamiento usuales que se emplean en la Estación Depuradora de Aguas Residuales, destino final del vertido.

RESIDUOS CORROSIVOS: Se entenderán como tales, aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores que, bien por ellos solos o como consecuencia de procesos o reacciones que pudiesen tener lugar dentro de la red de alcantarillado, tengan o adquieran alguna propiedad, que pueda provocar corrosiones a lo largo del sistema integral de saneamiento, tanto en equipos como en instalaciones, capaces de reducir considerablemente la vida útil de estas o producir averías. Se incluyen los siguientes ácidos: clorhídrico, nítrico, sulfúrico, carbónico, fórmico, acético, láctico y butírico, lejías de sosa o potasa, hidróxido amónico, carbonato sólido, aguas de muy baja salinidad, gases como el sulfuro de hidrógeno, cloro, fluoruro de hidrógeno, dióxido de carbono, dióxido de azufre, y todas las sustancias que, reaccionando con el agua, formen soluciones corrosivas, como los sulfatos y cloruros.

RESIDUOS TÓXICOS Y PELIGROSOS: Se entenderán como tales, aquellos sólidos, líquidos o gaseosos, industriales o comerciales, que por sus características tóxicas o peligrosas, requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus potenciales efectos nocivos y en especial los siguientes:

- Acenaftaleno.
- Acrilonitrilo.
- Acroleína (Acrolín).
- Aldrina (Aldrín).
- Antimonio y compuestos.
- Asbestos.
- Benceno.
- Bencidina.
- Berilio y compuestos.
- Carbono, tetracloruro.
- Clordan (Chlordalena).
- Clorobenceno.
- Cloroetano.
- Clorofenoles.
- Cloroformo.
- Cloronaftaleno.
- Cobalto y compuestos.
- Dibenzofuranos policlorados.
- Diclorodifeniltricloroetano y metabolitos (DDT).
- Diclorobencenos.
- Diclorobencidina.
- Dicloroetilenos.



- 2,4-Diclorofenol.
- Dicloropropano.
- Dicloropropeno.
- Dieldrina (Dieldrín).
- 2,4,-Dimetilfenoles o Xilenoles.
- Dinitrotolueno.
- Endosulfán y metabolitos.
- Endrina (Endrin) y metabolitos.
- Eteres halogenados.
- Etilbenceno.
- Fluoranteno.
- Ftalatos de éteres.
- Halometanos.
- Heptacloro y metabolitos.
- Hexaclorobenceno (HCB).
- Hexaclorobutadieno (HCBd).
- Hexaclorociclohexano (ETB, HCCH, HCH, HBT).
- Hexaclorociclopentadieno.
- Hidrazobenceno (Diphenylhydrazine).
- Hidrocarburos aromáticos polinucleares (PAH).
- Isoforono (Isophorone).
- Molibdeno y compuestos.
- Naftaleno.
- Nitrobenceno.
- Nitrosaminas.
- Pentaclorofenol (PCP).
- Policlorato, bifenilos (PCB's).
- Policlorado, trifenilos (PCT's).
- 2,3,7,8-Tetraclorodibenzo-p-dioxina (TCDD).
- Tetracloroetileno.
- Talio y compuestos.
- Teluro y compuestos.
- Titanio y compuestos.
- Tolueno.
- Toxafeno.
- Tricloroetileno.
- Uranio y compuestos.
- Vanadio y compuestos.
- Vinilo, cloruro de.

Las sustancias químicas de laboratorio y compuestos farmacéuticos o veterinarios nuevos, identificables o no y cuyos efectos puedan suponer riesgo sobre la salud humana o el medio ambiente.

RESIDUOS QUE PRODUZCAN GASES NOCIVOS: Se entenderán como tales, los residuos que produzcan gases nocivos en la atmósfera del alcantarillado, colectores, y/o emisarios, en concentraciones superiores a los límites siguientes:

Dióxido de Carbono (CO ₂)	5.000 cc/m ³ de aire
Amoníaco	100 cc/m ³ de aire
Monóxido de Carbono (CO)	100 cc/m ³ de aire

Cloro (Cl ₂), Bromo (Br ₂)	1 cc/m ³ de aire
Sulfhídrico (SH ₂)	20 cc/m ³ de aire
Cianhídrico (CNH)	10 cc/m ³ de aire

Residuos que produzcan radiaciones nucleares.

Humos procedentes de aparatos extractores.

Aguas procedentes del nivel freático con conductividades superiores a 5.000uScm-1 .

VERTIDOS TOLERABLES: Se consideran vertidos tolerables, todos los que no siendo admisibles, no estén incluidos en el apartado anterior.

Atendiendo a la capacidad y utilización de las instalaciones de saneamiento y depuración, se establecen unas limitaciones generales, cuyos valores máximos instantáneos de los parámetros de contaminación, son los que se incluyen en la tabla siguiente. Queda prohibida la dilución para conseguir niveles de concentración que posibiliten su evacuación a la red de alcantarillado. Los valores indicados, serán revisados a la vista de la experiencia, una vez entren en servicio las depuradoras en la zona.

VALORES MÁXIMOS INSTANTÁNEOS DE LOS PARÁMETROS DE CONTAMINACIÓN	
Temperatura	40 °C
pH (intervalo permisible)	6-10 unidades
Conductividad	5.000 uScm-1
Sólidos en suspensión	500 mg L-1
Sólidos Sedimentables	5 mg L-1
Color	Biodegradable en Planta
Aceites y grasas	150 mg L-1
DBO5	700 mg L-1
DQO	1.500 mg L-1
Aluminio	20 mg L-1
Arsénico	1 mg L-1
Bario	10 mg L-1
Boro	3 mg L-1
Cadmio total	0,5 mg L-1
Cianuros libres	1 mg L-1
Cianuros totales	5 mg L-1
Cloruros	1.600 mg L-1
Cobre total	3 mg L-1
Cromo total	3 mg L-1
Cromo hexavalente	0,5 mg L-1
Dióxido de Azufre	15 mg L-1
Detergentes	6 mg L-1
Estaño total	4 mg L-1
Fenoles totales	2 mg L-1
Fósforo total	50 mg L-1
Fluoruros	9 mg L-1
Hierro	5 mg L-1

VALORES MÁXIMOS INSTANTÁNEOS DE LOS PARÁMETROS DE CONTAMINACIÓN	
Manganeso	1,5 mg L-1
Mercurio	0,05 mg L-1
Nitrógeno amoniacal	85 mg L-1
Níquel	4 mg L-1
Pesticidas	0,1 mg L-1
Plata	0,1 mg L-1
Plomo	1 mg L-1
Selenio	0,5 mg L-1
Sulfatos	1.000 mg L-1
Sulfuros totales	2 mg L-1
Sulfuros Libres	0,3 mg L-1
Toxicidad	25 Equitox
Zinc total	10 mg L-1

Artículo 8. Limitaciones del caudal punta de vertido

La concesión y el uso de acometida de saneamiento podrá estar condicionada a que el caudal punta de vertido a la red, no supere valores que puedan afectar a la capacidad de transporte de esta, permitiéndose en estos casos la atenuación de los caudales puntas mediante la instalación de los adecuados sistemas de laminación de caudales, que serán por cuenta y a cargo del usuario. El concesionario será el que determine el caudal punta admisible.

CAPÍTULO III

De las autorizaciones de vertidos

Artículo 9. Solicitud de autorización de vertido

Todas las personas obligadas a verter en la red de alcantarillado, deberán presentar al concesionario, la correspondiente solicitud para obtener la autorización de vertido.

Dicha solicitud, deberá efectuarse previa o simultáneamente a la concesión de acometida, salvo que el vertido sea doméstico, en cuyo caso bastará la declaración de uso al solicitar esta concesión o en caso de instalaciones provisionales o móviles en la que se podrá solicitar autorización de vertido de forma independiente de la acometida.

Si se trata de una acometida preexistente, la autorización de vertido, excepto en los casos de uso doméstico, precederá o será simultánea a la de suministro.

Procederá nueva solicitud de autorización, si cambian las características del vertido.

El solicitante incluirá como mínimo los siguientes datos, recogidos en el modelo de solicitud adjunto:

- Nombre, dirección, y CNAE de la entidad jurídica solicitante, así como los datos de identificación del representante que efectúa la solicitud.
- Volumen de agua que consume, origen y características principales de la misma, si no procede de la red gestionada por el concesionario.
- Volumen de agua residual generada y régimen de la misma; horario, duración, caudal medio, caudal punta y variaciones diarias, mensuales y estacionales si las hubiese.
- Localización exacta de los puntos de vertido, así como definición geométrica de estos, por medio de planos.
- Constituyentes y características de las aguas residuales, que incluyan todos los parámetros y cargas contaminantes que se describen en esta ordenanza, con sus grados de

concentración, sin perjuicio de que se indiquen determinaciones no descritas en ella específicamente.

- Planos de situación, planta, conducciones, instalaciones mecánicas y detalles de la red propia de alcantarillado y de la conexión a la red pública, con dimensiones, situación y cotas.
- Descripción de la actividad, instalaciones y procesos que se desarrollan.
- Descripción del producto objeto de la fabricación, así como de los productos intermedios o subproductos si los hubiese, indicando cantidad, especificaciones y ritmo de producción.
- Indicación de la potencia instalada, consumida y su origen.
- Personal de turno, número de turnos y variaciones anuales de los turnos.
- Descripción de las instalaciones de pretratamiento y corrección del vertido si las hubiese, con planos o esquemas de funcionamiento y datos del rendimiento de las mismas, de forma que permita definir con la mayor exactitud posible, los distintos parámetros de la carga contaminante y del régimen del caudal que se vaya a verter, una vez realizado el pretratamiento en cuestión.
- Cualquier otra información complementaria que estime necesaria el concesionario, para poder evaluar la solicitud de autorización.
- Tanto en casos de vertidos contaminantes admisibles, como cuando se trata de vertidos con contaminantes tolerables o inadmisibles, cuantas circunstancias se hagan constar en la solicitud de vertido que se regula en la presente ordenanza, se harán bajo la exclusiva responsabilidad del peticionario y servirán de base, para regular las condiciones de la autorización de vertido.

Artículo 10. *Tramitación*

El concesionario tramitará el expediente de solicitud de autorización de vertido, de conformidad con las siguientes normas:

- Si se trata de una industria o un vertido de especial peligrosidad (hospitales, laboratorios, etc.), al iniciar el expediente, lo notificará al área correspondiente del excelentísimo Ayuntamiento de Benalmádena., por si este quiere recabar para sí la tramitación.
- El concesionario podrá pedir al solicitante, cualquier información complementaria que estime necesaria e incluso requerirle un análisis del contenido del vertido, realizado por laboratorio homologado.
- Si el informe técnico es favorable, el concesionario podrá autorizar provisionalmente el vertido, dando cuenta al excelentísimo Ayuntamiento de Benalmádena. que, si no está conforme, podrá en el plazo de un mes, dictar resolución motivada denegando el vertido. Esta resolución estará basada no sólo en la presente ordenanza, sino en toda la normativa vigente en ese momento.
- En los demás casos y antes de transcurrido un mes desde la fecha de la solicitud, el concesionario denegará provisionalmente el vertido y elevará el expediente al excelentísimo Ayuntamiento de Benalmádena. para su resolución definitiva, dando cuenta al interesado para que este, en el plazo de diez (10) días, alegue ante el Ayuntamiento lo que estime procedente.
- La resolución del excelentísimo Ayuntamiento de Benalmádena. deberá dictarse conforme a las normas que rigen la administración local.

INSTALACIONES DE PRETRATAMIENTO: En caso de que los vertidos no reunieran las condiciones exigidas para su incorporación a la red de saneamiento o que las medidas propuestas por el solicitante se consideren insuficientes, este deberá presentar, en un plazo no mayor de 6 meses, el proyecto o reformado, de la instalación de pretratamiento o depuradora específica, que incluya información complementaria al respecto para su estudio y aprobación, previa tramitación, sin que puedan alterarse posteriormente los términos y especificaciones del proyecto aprobado.

Podrá exigirse por parte del concesionario, la instalación de arqueta de muestras, medidores de caudal del vertido y otros instrumentos, en los casos en que los considere conveniente.

El titular de la autorización de vertido, será el responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones a que hubiera lugar, con objeto de satisfacer las exigencias de la ordenanza. La inspección y comprobación del funcionamiento de las instalaciones, es facultad y competencia del excelentísimo Ayuntamiento de Benalmádena, por sí sola o mediante delegación al concesionario.

Artículo 11. *Autorizaciones de vertido para vertidos menores*

1. Se consideran vertidos menores aquellos en los que concurren las siguientes circunstancias:

- a) El volumen de vertido, calculado como suma de la totalidad de los volúmenes de abastecimiento, tanto procedentes de la red municipal, de recursos propios o de cualquier otro, debidamente justificados, no supere los 1.800 m³ anuales.
- b) La actividad causante del vertido no se encuentre incluida en los grupos A, B, C y D del CNAE-93 y no se presuponga la existencia en el vertido de sustancias prohibidas, reflejadas en el artículo 7.2, ni exceso de los valores máximos permitidos de las sustancias toleradas, reflejados en el artículo 7.3.

2. Para la obtención de la autorización definitiva de vertidos en el caso de los vertidos menores se sigue la misma sistemática que la general siempre que superen con éxito la visita de inspección, vigilancia o control o, en su caso, corrijan las deficiencias detectadas por Emabesa, y carezcan de elementos prohibidos: tipo peladores y trituradores de alimentos o de otras sustancias, compactadores de residuos orgánicos, etc., con posibilidad de verter a la red de alcantarillado, realicen prácticas adecuadas en cuanto a preservar la calidad del vertido a la red de saneamiento y puedan justificar la existencia de contrato y operaciones de entrega de residuos contaminantes a gestores autorizados de recogida, del tipo aceites, grasas, hidrocarburos, líquidos de freno, anticongelantes, tintes, disolventes, etc. Se les concederá la autorización definitiva de vertidos sin necesidad de analítica, con una constante de vertidos $K = 1$ si los vertidos proceden exclusivamente de aseos (sin la existencia de sumideros, desagües, pilas de lavado, lavaderos, lavadoras, fregaderos, etc.) y el resto con una constante K de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de esta ordenanza, sin perjuicio que con posterioridad pudiera demostrarse la presencia de sustancias prohibidas del artículo 7.2 o se superen los valores máximos tolerados de sustancias del artículo 7.3, en cuyo caso se suspenderá la autorización de vertidos, con las consecuencias descritas en la presente ordenanza. En cualquier otro caso no se les concederá la autorización de vertidos, aplicándoseles una constante de vertido $K = 4$, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la presente ordenanza.

3. En aquellos casos en que por ser nueva actividad se desconociere si el caudal anual será superior o inferior a 1.800 m³/año deberá presentarse memoria justificativa de la producción anual de agua residual, sobre la cual se pronunciará Emabesa.

Artículo 12. *Asociación de usuarios*

Cuando varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente el pretratamiento de sus vertidos, deberán obtener una autorización de vertido para el efluente final conjunto, con declaración de todos los usuarios que lo componen. La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones de vertido, será tanto de la asociación de usuarios, como de cada uno de ellos solidariamente.

Artículo 13. *Denegación de las solicitudes de autorización de vertido*

El concesionario, podrá denegar la concesión de autorización de vertidos a la red de saneamiento, por cualquiera de las causas siguientes:

- Cuando el peticionario se niegue a suscribir las condiciones, que se le impongan en la autorización de vertido.

- Cuando no aporte cualquiera de los documentos requeridos en el artículo 9 de esta ordenanza.
- Cuando la instalación interior de evacuación del inmueble, local, industria o recinto de que se trate, no se acomode a las normas técnicas establecidas al efecto.
- Cuando el inmueble, local, industria, vehículo, instalación portátil o recinto de que se trate, no disponga de acometida a la red de alcantarillado normalizada.
- Cuando el peticionario, no disponga de titularidad de las servidumbres que pudiera ser necesario establecer, para cualquiera de las instalaciones de evacuación (red de alcantarillado, acometida e instalaciones interiores, etc).
- Cuando el peticionario, adeude al concesionario cantidad económica por cualquier concepto relacionado con el abastecimiento de agua potable y/o evacuación de las aguas residuales.
- Cuando, del análisis de la documentación presentada se desprenda:
 - Que el volumen o los caudales que se pretenden evacuar, sobrepasan los límites establecidos para cada caso, en estas ordenanzas.
 - Que la carga contaminante de los vertidos que se pretenden evacuar, quede encuadrada dentro del grupo de los clasificados como prohibidos.
 - Que los vertidos a evacuar, estén clasificados como tolerables y no se haya previsto la instalación del pretratamiento adecuado o bien, cuando el sistema previsto no resulte idóneo para los fines que con el mismo se persigan, sin perjuicio de que pueda subsanarse esta deficiencia.
- Cuando se deduzca incumplimiento de alguna norma de rango suficiente, aunque no esté prevista en esta ordenanza.

Artículo 14. *Condiciones de la autorización*

El concesionario si procede, o en su caso, el excelentísimo Ayuntamiento de Benalmádena, emitirá la autorización de vertido según modelo adjunto, con sujeción a los términos y condiciones que se indican:

La autorización incluirá los siguientes extremos:

- Valores medios y máximos permitidos, en concentración y características de las aguas residuales vertidas.
- Limitaciones sobre el caudal y horario de las descargas.
- Exigencias de instalaciones de pretratamiento, inspección, muestreo, análisis y medición, en caso necesario.
- Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta, en relación con el vertido.

Programas de ejecución.

- Condiciones complementarias, que aseguren el cumplimiento de esta ordenanza y demás normas de aplicación obligatoria.
- La autorización indicará además, los plazos para que el titular de la misma, informe al concesionario de los controles que aquel deberá efectuar de modo rutinario, para comprobar el perfecto estado de funcionamiento.
- Las autorizaciones se revisarán y en su caso, se adaptarán a intervalos regulares de tiempo, quedando condicionados a la eficiencia del tratamiento previo de modo que, si este no obtuviese el rendimiento previsto, la autorización quedaría sin efecto.
- El concesionario podrá modificar las condiciones de la autorización de vertido o suspender temporalmente dicha autorización, cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubieran alterado o sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos.

- El usuario será informado con suficiente antelación, de las posibles modificaciones y dispondrá del tiempo adecuado para adaptarse a su cumplimiento.

No se permitirá conectar a la red de alcantarillado, en tanto no estén efectuadas las obras y/o instalaciones que se hayan incluido en la autorización de vertido y cuenten con el informe favorable de los servicios técnicos del concesionario o en su caso, del excelentísimo Ayuntamiento de Benalmádena.

Artículo 15. *Sustitución del tratamiento privado, por el público*

Con independencia de cuanto se establece en el artículo 19 para la eliminación de vertidos especiales, el concesionario podrá autorizar vertidos con contaminantes tolerables, sin tratamiento previo por parte del titular de la autorización, siempre que se trate de pequeñas instalaciones o cuando el grado de dilución de la carga contaminante, haga injustificable la inversión necesaria en las instalaciones de pretratamiento privado.

En estos casos, el concesionario asumirá para sí la responsabilidad del tratamiento conjunto en sus instalaciones generales, acordando con el titular de la autorización de vertido el canon o suplemento que corresponda, en función de las características del mismo.

La autorización será potestativa para el concesionario, atendiendo siempre a la posibilidad técnica y económica de la depuración de los contaminantes de que se trate.

Artículo 16. *Descargas accidentales*

Cada usuario, deberá tomar las medidas adecuadas para evitar las descargas accidentales de vertidos, que puedan ser potencialmente peligrosas para la seguridad física de las personas, instalaciones, EDAR o bien de la propia red de alcantarillado, realizando las instalaciones necesarias para ello. Esta adecuación, no relevará al usuario de las responsabilidades que se deriven de producirse una emergencia.

Cuando por accidente, fallo de funcionamiento o incorrecta explotación de las instalaciones del usuario, se produzca un vertido que esté prohibido y como consecuencia, sea posible que se origine una situación de emergencia y peligro tanto para las personas como para el sistema de evacuación y/o depuración, el usuario deberá comunicar urgentemente la circunstancia producida al concesionario, con objeto de evitar o reducir al mínimo los daños que pudieran causarse, comunicación que efectuará utilizando el medio más rápido a su alcance.

Una vez producida la situación de emergencia, el usuario utilizará todos los medios a su alcance, para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.

Además de la comunicación urgente prevista en el apartado 1 de este artículo, el usuario deberá remitir al concesionario, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, un informe detallado del accidente, en el que deberán figurar los siguientes datos: Identificación de la empresa, caudal y materias vertidas, causa del accidente, hora en que se produjo, medidas correctoras tomadas *in situ*, hora y forma en que se comunicó el suceso al concesionario y/o al excelentísimo Ayuntamiento de Benalmádena. Estas entidades, podrán recabar del usuario los datos necesarios para la correcta valoración del accidente.

La valoración y abono de los daños, se realizará por la Administración competente teniendo en cuenta el informe que emitirá el concesionario. Los costes de las operaciones a que den lugar los accidentes que ocasionen situaciones de emergencia o peligro, así como los de limpieza, remodelación, reparación o modificación del sistema, deberán ser abonados por el usuario causante, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera haber incurrido.

Accidentes mayores. Cuando las situaciones de emergencia, a las que se hace referencia en los artículos anteriores, puedan ser calificadas de accidentes mayores, además de las normas establecidas en la presente ordenanza, será de aplicación el Real Decreto 840/2015 de 21 de septiembre, y demás disposiciones reglamentarias.

Artículo 17. *Alcance y duración de la autorización de vertido*

Cada autorización de vertido, quedará adscrita a los fines y actividades para los que se concedió, quedando prohibido destinarla a otros fines o modificar su alcance, para lo que en cualquier caso, será necesaria una nueva solicitud y en su caso, la autorización subsiguiente.

La autorización de vertido se suscribirá por tiempo indefinido, salvo estipulación a plazo cierto. Sin embargo, el usuario podrá darla por terminada en cualquier momento, siempre que se comuniquen esta decisión al concesionario, con un mes de antelación.

Los vertidos para obras, espectáculos temporales en locales móviles y en general, para actividades esporádicas, se concederán siempre por tiempo definido que, expresamente, figurarán en el documento de autorización.

Las autorizaciones a tiempo fijo, podrán prorrogarse a instancia del titular del vertido por causa justificada y con el expreso consentimiento del concesionario.

Artículo 18. *Vertidos prohibidos*

Los usuarios cuyos vertidos se clasifiquen como prohibidos, estarán obligados a trasladar dichos vertidos al lugar que señalen, los servicios técnicos del concesionario o en su caso, el excelentísimo Ayuntamiento de Benalmádena, que autorizarán el método de embalaje y transporte de los residuos.

Los costes de esta operación y de conservación del vertedero, serán por cuenta del usuario.

Artículo 19. *Vertidos especiales*

Se considerarán como vertidos especiales, aquellos que, aun estando clasificados como prohibidos en la presente ordenanza, el municipio tenga autorizados previamente a la entrada en vigor de la misma.

La eliminación de los vertidos especiales será de carácter obligatorio y podrá hacerse por cualquiera de los dos procedimientos siguientes:

Directamente por la industria o usuario que los origine, bajo el control, inspección y vigilancia de los correspondientes servicios del concesionario.

Por los correspondientes servicios del Concesionario, mediante acuerdo entre ambas partes, sobre las condiciones técnicas y económicas que han de regir.

Artículo 20. *Autorizaciones en precario*

Cuando concurran circunstancias que así lo aconsejen, motivadas por dificultades en la evacuación, modificación de instalaciones, adecuación al proceso de depuración o cualquier otra causa, que a juicio del Concesionario lo hagan aconsejable, este podrá otorgar una autorización de vertido en régimen de precariedad.

En estos casos, en la autorización de vertido deberá constar, además del resto de los datos inherentes a la misma, los siguientes:

- Causas que motivan la precariedad.
- Límites de la precariedad.
- Vigencia de la precariedad.
- Plazos para los preavisos relativos a su vigencia.

Artículo 21. *Suspensión de las autorizaciones de vertido*

1. Emabesa podrá suspender temporalmente las autorizaciones de vertido, pudiendo dar lugar a la clausura las instalaciones de vertido, cuando en el mismo se de alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando se hayan modificado las características del vertido autorizado, sin conocimiento y previa y expresa aprobación de Emabesa.

- b) Cuando el titular del vertido hubiere autorizado o permitido el uso de sus instalaciones de vertido a otro u otros usuarios no autorizados.
- c) Cuando el titular del vertido impida o dificulte la acción inspectora, de vigilancia o de control a la que se refiere el artículo 21 de esta ordenanza.
- d) Cuando el titular del vertido desatienda los requerimientos de Emabesa en orden a la adopción de medidas correctoras que adecuen sus vertidos a las exigencias de esta ordenanza.
- e) Cuando, como consecuencia de la acción inspectora, de vigilancia o de control se detectasen vertidos de sustancias prohibidas o presencia, en aquellos, de sustancias toleradas en concentraciones superiores a las máximas fijadas por esta ordenanza. En todo momento en las tomas de muestras se posibilitará al interesado para que este realice un análisis contradictorio del vertido.
- f) Cuando se detectase la existencia de riesgo grave de daños para personas, el medio ambiente o bienes materiales, derivado de las condiciones del vertido.
- g) Cuando teniendo obligación de realizar labores de autocontrol en los vertidos y su registro no se realizaren según versa en esta ordenanza.
- h) Cuando teniendo obligación de instalar equipos de medida, almacenamiento y telecomunicación de datos de calidad de los vertidos no se realizaren según versa en esta ordenanza.

2. En los supuestos planteados en los puntos a, b, c, d, g y h anteriores se seguirá el siguiente procedimiento:

Emabesa pondrá los hechos que motivan la suspensión en conocimiento del titular del vertido, a quien dará audiencia por el plazo de 15 días hábiles, dando traslado de ello al excelentísimo Ayuntamiento de Benalmádena. Pasado dicho plazo, si no se hubiesen presentado alegaciones, se procederá a la suspensión temporal del vertido, de lo que dará comunicación al titular. Si se hubiesen presentado alegaciones y estas resultasen desestimadas, se hará comunicación al titular del vertido en la que se indicarán las razones de la desestimación, procediéndose a la suspensión de la autorización del vertido, dando conocimiento de ello al excelentísimo Ayuntamiento de Benalmádena.

3. En los supuestos expuestos en los puntos e y f del primer apartado se procederá a la suspensión inmediata del vertido, dando Emabesa cuenta del hecho al excelentísimo ayuntamiento de Benalmádena a efectos de la adopción, por este, de las medidas pertinentes.

4. La suspensión de las autorizaciones de vertido tendrán efecto hasta el cese de la causa o causas que la motivaron procediéndose a su revocación una vez transcurrido el plazo de 6 meses sin que por el titular del vertido se hubiesen subsanado las circunstancias que motivaron la suspensión, lo que será notificado al interesado, y al ayuntamiento de Benalmádena junto con los motivos que causan dicha suspensión definitiva. Se podrá autorizar en precario la continuación del vertido incurso en causa de suspensión, en tanto se adoptan por el titular del mismo las medidas correctoras correspondientes. Esta autorización en precario conllevará la aplicación del artículo 32.5 de esta ordenanza.

Artículo 22. *Extinción de las autorizaciones de vertido*

1. Las autorizaciones de vertido se extinguen por:
 - a) La permanencia, durante más de seis meses, en situación de suspensión conforme a lo establecido en el artículo 15.
 - b) La finalización del plazo o incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización del vertido.
 - c) La renuncia expresa del titular del vertido.
 - d) El cese en la actividad origen del vertido autorizado.
 - e) La revocación o anulación de la licencia.

2. Se podrán revocar las autorizaciones de vertido en los siguientes supuestos:
 - a) Por cambios sustanciales en la actividad que da origen al vertido.
 - b) Con la modificación sustancial de las características físicas, químicas o biológicas del vertido.
 - c) Por verter, de forma no subsanable, sustancias catalogadas como prohibidas en el anexo 1 de la presente ordenanza.
 - d) Por acciones derivadas del vertido, no subsanables y causantes de riesgos graves de daños para terceros, el medio ambiente o las instalaciones.
 - e) Por la utilización de la instalación de vertido por sujeto distinto al titular.

3. La extinción de la autorización de vertido será efectiva desde la fecha de comunicación al interesado, dando cuenta de ello al Ayuntamiento, y podrá dar lugar a la clausura de las instalaciones de vertido y, en su caso, las propias de la actividad causante.

4. La reanudación de un vertido después de extinguida su autorización requerirá una nueva solicitud, que se tramitará en la forma establecida en esta ordenanza.

Artículo 23. *Clausura física del vertido*

Cuando proceda la clausura física de un vertido autorizado la misma habrá de ser comunicada por Emabesa al titular o responsable de la misma, a quien se dará audiencia, lo que será puesto en conocimiento del Ayuntamiento, que resolverá al respecto.

Una vez adoptada la resolución, Emabesa, procederá a la clausura de la acometida de vertido, lo que dará lugar a la suspensión del suministro de agua, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 120/1991 por el que se aprueba el Reglamento de Suministro Domicilio de Agua.

Una vez verificada la clausura física de la acometida y la suspensión del suministro de agua, se podrá, por parte del Ayuntamiento, suspender temporalmente la actividad sujeta a licencia de apertura, declaración responsable o actuación comunicada.

Los costes generados como consecuencia de la clausura física del vertido o, en su caso, de su posterior reconexión correrán a cargo de la persona titular del vertido.

Artículo 24. *Valoración y abono de los daños*

La valoración de los daños que pudieran producirse al saneamiento municipal, al medioambiente, o de cualquier otra índole, como consecuencia de una descarga accidental o por persistencia de un vertido no tolerado o prohibido efectuado por un usuario, será realizada por la Administración competente teniendo en cuenta el informe que preceptivamente emitirá Emabesa. Dicha valoración será notificada al titular o responsable del vertido causante de los daños en un plazo no superior a lo establecido en la normativa sectorial aplicable, contado desde la fecha de causa de aquellos.

Con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera haber incurrido, los costes de las operaciones de explotación a que den lugar las descargas accidentales o la persistencia de vertidos no tolerados o prohibidos que ocasionen situaciones de emergencia o peligro, así como los de limpieza, reparación o modificación del Sistema de Saneamiento Integral, deberán ser abonados a Emabesa por el usuario causante.

El incumplimiento por parte del titular o responsable del vertido de la obligación de informar a Emabesa, en la forma establecida en el artículo 18, constituye una infracción a esta ordenanza y en consecuencia le será de aplicación el régimen sancionador previsto en la misma.

Sin perjuicio de lo establecido en los epígrafes anteriores, Emabesa pondrá en conocimiento del Ayuntamiento y, en su caso, de los Tribunales de Justicia, los hechos y sus circunstancias, cuando de las actuaciones realizadas se pusiere de manifiesto la existencia de negligencia o intencionalidad por parte del titular del vertido o del personal dependiente de él, ejercitando las acciones correspondientes de cara al resarcimiento de los daños y perjuicios causados como consecuencias del incumplimiento de la presente ordenanza.

Artículo 25. *Descargas procedentes de limpiezas y desatranques en conducciones particulares con entronque a la red de saneamiento*

Cuando se precisara la limpieza o desatranque de la instalación particular de evacuación de las aguas residuales o pluviales de un inmueble con entronque directo o indirectamente a la red de saneamiento municipal, y no existieren garantías de ausencia de vertido a la red municipal de alcantarillado de todo o parte de los residuos extraídos, el titular del vertido, o en su representación la empresa responsable de los trabajos, deberá comunicarlo previamente a Emabesa y limpiar y extraer los residuos de la acometida del inmueble afectado y del tramo completo de red municipal de saneamiento entre los dos pozos consecutivos donde vierta esta.

Caso de verter dicha acometida a un pozo de registro del colector, se limpiará y extraerán los residuos de la acometida y los de la red general desde dicho pozo hasta el siguiente aguas abajo.

El incumplimiento de este artículo supone infracción leve, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21.

CAPÍTULO IV

Fiscalización y control

Artículo 26. *Función fiscalizadora*

El concesionario, ejercerá la función fiscalizadora relativa a cuantos extremos se regulan en esta ordenanza para vertidos a la red de alcantarillado y especialmente en lo que se refiere a carga y/o concentración contaminante y al caudal vertido. Para ello, gozará de las funciones de policía, que, a estos efectos, competen al municipio y al concesionario, por delegación expresa de este.

Cuando, como consecuencia de esta función fiscalizadora, se observe que un determinado usuario vierte, sistemáticamente o de forma periódica, contaminantes en calidad o cantidad que alteren substancialmente los procesos de depuración o cuando la carga contaminante entrañe peligro para la salud pública, para el medio ambiente de la cuenca receptora de las aguas residuales, para las playas o para los bienes materiales públicos o privados, el concesionario estará facultado para adoptar las medidas pertinentes en cada caso, llegando incluso a poder cancelar, de forma automática, la concesión de vertido o dejarla en suspenso y al corte del suministro del abastecimiento de agua potable, hasta que por el usuario se adopten las medidas necesarias para corregir tal anomalía. Todo ello, sin perjuicio de las sanciones e indemnizaciones que, como consecuencia del incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización, pudieran derivarse para el usuario.

La cancelación o suspensión de cualquier autorización de vertido, que afecte a procesos industriales, fabriles o comerciales, declarados en la autorización como tales, obligará al concesionario a ponerla en conocimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes al excelentísimo Ayuntamiento de Benalmádena, expresando las causas que motivan tal medida.

Salvo en aquellos casos en que el caudal, carga contaminante o régimen del vertido, aconsejen instalar un medidor de caudal y/o aparato de toma de muestras automático y permanente, como norma general, el caudal del vertido se podrá controlar mediante un sistema de aforos sistemáticos. No obstante, si los volúmenes de agua así controlados, no indican que exista otra procedencia de agua distinta a la del abastecimiento a efectos económicos y de aplicación de tarifas, se aplicará como caudal de agua residual vertida, la que marque el contador o equipo de medida que controle el suministro de agua de que se trate.

En el caso de que se evidencie otra fuente de suministro de agua, será preceptiva la instalación de un segundo contador o equipo de medida, que controle el caudal aportado. Dicho contador o equipo de medida, se instalará bajo las mismas garantías de control e inviolabilidad, que si se tratase de un suministro de agua procedente del abastecimiento de agua y servirá de base, para la aplicación tarifaria que corresponda por el caudal vertido.

Los costes del equipamiento e instalación de medidores de caudal y/o aparatos de toma de muestras automáticos correrán a cuenta del usuario.

La resistencia del usuario, a que el concesionario pueda medir el volumen realmente vertido, será causa de suspensión automática de la autorización de vertido.

CAPÍTULO V

De la inspección, vigilancia, control y toma de muestras

Artículo 27. *Inspección, vigilancia y control*

Serán objeto de vigilancia, inspección y control ambiental y de calidad del vertido todas las actividades, actuaciones e instalaciones desarrolladas y radicadas en el término municipal de Benalmádena, que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de esta ordenanza.

Corresponde al Ayuntamiento de Benalmádena, o por delegación a la entidad Emabesa, desarrollar las tareas de vigilancia, inspección y control, sin perjuicio de las que correspondan a otros órganos de la Administración de la Junta de Andalucía y a otras administraciones en sus respectivos ámbitos de competencias en materia del ciclo integral del agua. Estas labores de vigilancia y control serán llevadas a cabo por Emabesa de forma independiente o coordinada con el Ayuntamiento de Benalmádena, debiendo sus empleados ir provistos y exhibir la documentación que los acredite.

En el ejercicio de sus funciones, tendrán la consideración de agentes de la autoridad todas aquellas personas que realicen las tareas de vigilancia, inspección y control.

En toda visita de vigilancia, inspección y control se levantará acta descriptiva de los hechos y en especial de los que pudieran ser constitutivos de infracción administrativa, y se harán constar las alegaciones que realice el responsable de la actividad o instalación. Las actas levantadas gozarán de la presunción de veracidad de los hechos que en la misma se constaten.

En el ejercicio de la función inspectora, de vigilancia o de control se podrá requerir toda la información que sea necesaria para realizar la misma.

Los responsables de las actividades, actuaciones e instalaciones deberán prestar la asistencia y colaboración necesarias, así como permitir la entrada en las instalaciones a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control. Para poder realizar su misión correctamente, el personal autorizado tendrá acceso libre a cualquier hora, a las instalaciones de cada Usuario titular de una autorización de vertido, así como derecho a portar los equipos que considere necesarios, para realizar su labor de inspección.

La negativa u obstrucción del autor o responsable del vertido o actividad a facilitar las labores de vigilancia y control o inspección, el suministro de datos y/o la toma de muestras, será considerada como una infracción grave a la presente ordenanza y será objeto de las acciones previstas en la misma.

El usuario de cualquier clase de instalación que origine vertidos potencialmente contaminantes, estará obligado a:

- Facilitar, sin necesidad de comunicación previa al efecto, el acceso inmediato a aquellas partes de la instalación que este considere necesario, para el cumplimiento de su misión inspectora.
- Facilitar de igual modo, el montaje de equipo e instrumentos necesarios para poder realizar las mediciones, determinaciones, ensayos o comprobaciones, que el concesionario estime convenientes en cada caso.
- Permitir que Emabesa pueda utilizar los instrumentos y/o aparatos que utilice la industria con la finalidad de ejercitar un autocontrol de los vertidos, especialmente aquellos que se empleen para el aforo de caudales, toma de muestras y determinación de la carga contaminante.

- Proporcionar las máximas facilidades para el ejercicio y cumplimiento de las funciones de inspección y vigilancia.

Finalizada la inspección, se levantará acta por triplicado. En ella se reflejará, como mínimo, lo siguiente:

RESUMEN DEL HISTORIAL DEL VERTIDO

Informe sobre las modificaciones introducidas y/o medidas adoptadas, como consecuencia de posibles deficiencias señaladas en inspecciones anteriores, incluyendo en su caso, valoración de su eficacia.

Número de muestras tomadas, durante el desarrollo de la inspección de que se trate.

Tipos y clases de análisis realizados.

Resultados obtenidos en la analítica efectuada.

Aforos y/o mediciones del caudal vertido, con el detalle de la media aritmética cuando proceda.

Detalle, de las posibles nuevas anomalías que pudieran detectarse durante el desarrollo de la inspección, así como indicación de las medidas adoptadas con relación a las mismas.

Observaciones que, en su caso pueda formular el representante de la industria o entidad originaria del vertido, quedando el duplicado del acta en su poder.

Una copia del acta será para el usuario, otra para el concesionario o la Administración que se encarga de realizar la inspección y la tercera, se anexionará a la muestra.

El usuario podrá añadir al acta, las apreciaciones que considere oportuno. Este acta deberá ser firmada por el titular de la autorización o por delegación de este, por el personal facultado para ello, así como por el concesionario y/o la Administración actuante.

La no firma del acta por parte del usuario, no implica ni la disconformidad con el contenido del acta, ni la veracidad de la misma, ni le permitirá eludir las responsabilidades que se deriven de lo expresado en ella.

Las instalaciones industriales o las que originen vertidos tolerables, deberán poseer antes de conectar a la red general de saneamiento y al final del proceso de depuración de sus aguas si lo hubiera, una arqueta que sirva, para la toma de muestras y la medición de caudal. Esta arqueta debe estar colocada aguas abajo del último vertido, de tal forma que el flujo del efluente no pueda variarse y que tenga libre acceso desde el exterior de la propiedad del usuario. Cuando así conste en la autorización de vertido, será preceptivo instalar un vertedero aforador tipo PARSHALL o similar, provisto de registro y totalizador. Este medidor, será potestativo para el Concesionario, cuando el Usuario emplee agua de otra procedencia, en volumen mayor que diez (10) metros cúbicos al día.

Las agrupaciones industriales u otros usuarios que mejoren la calidad de sus efluentes, dispondrán a la salida de su instalación de pretratamiento, de la correspondiente arqueta o registro de libre acceso, sin exclusión de la establecida anteriormente.

En el caso de que distintos usuarios viertan a una misma arqueta común, el concesionario podrá obligar a la instalación de equipos de control individual, si las condiciones de cada vertido así lo aconsejaran.

Los análisis de las muestras se realizarán en un laboratorio autorizado por la Consejería de Medio Ambiente y registrado como entidad colaboradora de la Administración, pudiendo en este último caso el concesionario o la Administración, realizar algún tipo de contratación de estos análisis en otro laboratorio, para comprobar la fiabilidad de los mismos.

En el momento de la toma de muestra el usuario puede solicitar si lo desea, una réplica de dicha muestra para contrastar los resultados.

Independientemente de este hecho, el usuario deberá realizar los análisis y comprobaciones necesarios, previamente al vertido a la red de saneamiento para de esta forma, asegurar en todo momento que las condiciones del vertido son las estipuladas en el contrato de concesión de dicho vertido a la red de saneamiento. Asimismo, este control le servirá, para ir realizando las modificaciones necesarias en su sistema de depuración, si las precisase.

Los resultados de estos análisis, deberán conservarse al menos durante 3 años. Las determinaciones y los resultados de los análisis de autocontrol, podrán ser requeridos por la Administración y el concesionario. Esta información, estará siempre a disposición del personal encargado de la inspección y control de los vertidos, en el momento de la actuación.

Asimismo, el concesionario o la Administración competente, podrán requerir al usuario para que presente periódicamente, un informe sobre el efluente.

Los propietarios de instalaciones industriales que viertan aguas residuales a la red municipal, deberán conservar en perfecto estado de funcionamiento todos los equipos de medición, muestreo y control necesarios, para realizar la vigilancia de la calidad de sus efluentes.

La técnica en la toma de muestras, variará según la determinación a realizar.

PARÁMETROS MÁXIMOS DE CONCENTRACIÓN

Para concentraciones máximas que no puedan ser superadas en ningún momento, la medición será instantánea y tomada a cualquier hora del día.

En otro tipo de parámetros se seguirá la siguiente metodología:

La medición de los caudales vertidos se realizará, como mínimo, durante una jornada completa de producción, pudiendo estar la misma compuesta por uno, dos o tres turnos de ocho horas de trabajo. Se elegirán jornadas, lo más representativas posibles de la actividad propia de la instalación industrial cuyo vertido se estudia, debiendo dicha elección justificarse exhaustivamente, mediante las oportunas consideraciones de estacionalidad, planificación de la producción, número de turnos y de horas trabajadas por periodos, entre otras consideraciones posibles.

En el caso de que una instalación industrial realice, en base a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas, actividades de producción diferentemente codificadas, será necesario llevar a cabo tantas caracterizaciones de los vertidos, como códigos las identifiquen.

Tal situación, deberá ser expuesta al organismo de la Administración encargado de tramitar la autorización de vertido, para que el mismo dicte las instrucciones pertinentes al respecto.

PUNTOS DE AFORO Y NÚMERO TOTAL DE MEDICIONES

Se efectuarán mediciones de caudal sobre todas y cada una de las corrientes de vertido.

La frecuencia de las mediciones será la siguiente:

En el caso de jornadas de un solo turno: una cada treinta minutos.

En el caso de jornadas de dos o tres turnos: una cada sesenta minutos.

Expresión de resultados.

Todos los caudales, se expresarán en metros cúbicos por hora. Además, se calculará, por cada corriente de vertido, el caudal medio de la jornada completa de producción.

DURACIÓN DE LA TOMA DE MUESTRAS

Se llevará a cabo durante la misma jornada o jornadas, en las que se realice la medición de los caudales vertidos.

PUNTOS DE MUESTREO Y NÚMERO TOTAL DE TOMAS

Se efectuarán tomas de muestras simples, sobre todas y cada una de las corrientes de vertido.

Se tomará una muestra, cada vez que se efectúe una medición de caudal, siendo el volumen recogido para cada una de ellas, suficiente para poder llevar a cabo el programa de agrupación, selección y análisis de las muestras, regulado en los puntos siguientes:

AGRUPACIÓN DE MUESTRAS

En el caso de existir un único punto de muestreo, se realizará una muestra compuesta, que se obtendrá por mezcla y homogeneización de todas las muestras simples.

En el caso de existir varios puntos de muestreo, se obtendrá cada muestra simple por mezcla y homogeneización de las muestras tomadas simultáneamente en los diversos puntos. Además, se realizará una muestra compuesta, que se obtendrá por mezcla y homogeneización de todas las muestras simples.

La cantidad de cada muestra que se añadirá, tanto a la muestra compuesta como a la simple integrada de varios puntos, será proporcional al flujo de caudal existente en el momento en que aquella fue tomada.

NÚMERO DE MUESTRAS A ANALIZAR

Se efectuará el análisis de la muestra compuesta citada en el punto precedente.

Además de las anteriores, se seleccionarán para su análisis individual por cada corriente de vertido, un número determinado de muestras simples. Este número, será igual al total de medidas de caudal, cuyo valor se desvíe en una cantidad superior al ± 50 por 100 del caudal medio, hallado en las correspondientes corrientes de vertido.

PRETRATAMIENTO DE LAS MUESTRAS

Todas las muestras, antes de su análisis, deberán filtrarse a través de un tamiz de malla cuadrada de cinco milímetros de luz.

La realización de los análisis de la Demanda Química de Oxígeno (DQO) y de la Demanda Bioquímica de Oxígeno a los cinco días (DBO5), se efectuarán siempre sobre muestras sin decantar, con el objeto de conocer la concentración total de los citados parámetros.

PARÁMETROS A ANALIZAR EN CADA MUESTRA

Se elegirán, aquellos parámetros representativos de la contaminación propia de la actividad productiva, los cuales se justificarán en base a las materias primas y auxiliares utilizadas, así como a los productos finales, intermedios, subproductos o residuos obtenidos.

Será obligatorio, en todo caso, el análisis para cada una de las muestras de los siguientes parámetros:

- pH.
- Temperatura.
- DQO.
- DBO5.
- Sólidos en suspensión.

PROCEDIMIENTOS ANALÍTICOS

Serán de aplicación, las normas establecidas por el Estado sobre la materia. En su defecto serán de aplicación las normas de procedimiento siguientes:

“Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater”. APHA-AWWA.-WPCF (American Public Health Association, American Water Works Association, Water Pollution Control Federation).

“Methods for Chemical Analysis of Water and Wastes”. SU-EPA (United States Environment Protection Agency).

“ASTM Standards. Section 11: Water and Environmental Technology”. American Society Testing and Materials.

“Guidelines for Testing of Chemicals”. OECD (Organización for Economic Cooperation and Development).

- Normas Internacionales, ISO.
- Normas Europeas, EN.
- Normas Españolas, UNE.
- Normas Francesas, AFNOR.
- Normas Norteamericanas, ANSI.

También serán de aplicación, aquellas otras normas que por razones de prestigio u oportunidad, fuesen admitidas por el organismo de la Administración correspondiente.

LABORATORIOS HOMOLOGADOS

Los análisis deberán ser realizados por laboratorios homologados que como mínimo estén incluidos en el Grupo 2 según la Orden de 16 de julio de 1987 de MOPU, por la que se regulan las empresas colaboradoras de los organismos de Cuenca en materia de control de residuos de

aguas residuales, así como aquellas entidades públicas o privadas que han obtenido la inscripción en el Registro de Entidades Colaboradoras en materia de calidad ambiental.

REPETICIÓN DE LA CARACTERIZACIÓN

El organismo de la Administración ante el que se tramite la autorización de vertido o aquellos otros que hayan de emitir informes vinculantes en el proceso de dicha tramitación, podrán requerir al solicitante motivadamente, la realización de una nueva caracterización, cuando existan indicios racionales de anomalías en los datos presentados.

En la planificación de esta nueva caracterización se adoptarán los criterios dictados por la Administración.

Artículo 28. *Muestras y métodos analíticos*

El número, el procedimiento de toma y las características de las muestras serán los determinados en esta ordenanza y los establecidos por el Ayuntamiento a través del departamento de control de vertidos de Emabesa, en función de la naturaleza y régimen del vertido.

Para el análisis de las muestras se utilizarán aquellos métodos analíticos que estén de acuerdo a lo indicado en el artículo 7.3.

3. Independientemente de que las analíticas de los vertidos sean realizadas por Emabesa o por laboratorios acreditados, según se indica en el artículo 10 de esta ordenanza, las muestras serán tomadas siempre por el Ayuntamiento a través de Emabesa o por persona en quien se delegue, sin cargo para el interesado, con el fin de controlar el proceso adecuadamente.

4. La carga contaminante se calculará a partir de muestra del vertido que defina el estado de sus aguas residuales, o lo que es lo mismo a partir del vertido realizado con plena actividad productiva.

Artículo 29. *Procedimiento de la toma de muestras*

La toma de muestras se efectuará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Se acudirá a la entidad causante del vertido donde se realizará el muestreo analítico y se les comunicará in situ que se va a proceder al control analítico de los vertidos, debiendo la empresa designar a un representante para que asista al acto, con el único requisito de poseer relación laboral con la entidad, y con la obligación de permitir el acceso a las instalaciones y al montaje de equipos e instrumentos necesarios para la correcta práctica de la toma de muestras.
- b) Previo a comunicar a la entidad objeto de la toma de muestras la intención de llevarla a cabo, el equipo de muestreo podrá instalar los instrumentos que considere oportuno en los puntos de vertido con el fin de comprobar que desde que se avisa a la entidad hasta la toma de muestras en presencia de su representante no se ha producido manipulación de la calidad del vertido que altere sus características.
Desde que se notifica en la entidad la intención de tomar muestras al vertido hasta su toma no pueden transcurrir más de quince minutos, momento a partir del cual se tomará la muestra, si el equipo de muestreo lo considera oportuno, aún sin presencia del representante de la entidad, lo que deberá hacerse constar en el acta.
- c) Se invitará al representante de la empresa a estar presente durante el tiempo que dure el muestreo.
- d) Se identificará el punto o puntos de toma de muestras.
- e) Se describirán las características generales del vertido o vertidos.
- f) Cada toma de muestras se hará como mínimo por duplicado, ofreciéndose este último al representante de la entidad, para que pueda realizar análisis contradictorio.

* La toma de muestras se realizará mediante utensilio enjuagado previamente en la misma agua a muestrear.

* Se tomará muestra en recipiente integrador donde se procederá a su homogeneización y división en tantas submuestras idénticas como fuere necesario.

* Se ofrecerá una muestra al interesado para la realización de análisis contradictorio.

g) Si en el momento de la toma de muestras no se produce ningún vertido por tratarse de un vertido intermitente, puede captarse una muestra dónde el personal encargado de tomarla lo considere oportuno para su representatividad, siendo responsabilidad de la entidad afectada la presentación de la documentación necesaria que garantice que el agua residual se vierte en las condiciones establecidas en su autorización y de conformidad con la presente ordenanza.

Las operaciones significativas realizadas deberán constar en acta, que deberá ser firmada, al menos, por el representante de la empresa afectada y por el del equipo de toma de muestras. Si el representante de la empresa se negara a firmar el acta, deberá de constar en esta.

Artículo 30. *Muestras de control*

Las labores de vigilancia, inspección y control de los vertidos e instalaciones del ciclo integral del agua de las entidades causantes de los mismos podrán ser realizadas por iniciativa del Ayuntamiento a través de la empresa Emabesa, cuando esta lo considere oportuno, o a petición de los propios causantes del vertido. En este segundo caso será ejecutado por Emabesa o por quien esta empresa delegue y cualquier coste que se genere como consecuencia de la toma de muestras o analíticas será a cargo del interesado, incluso si requiere nuevas analíticas por corrección de deficiencias en sus vertidos.

En el supuesto de que la empresa causante de los vertidos quiera realizar análisis contradictorio deberá de realizarlo en laboratorio acreditado de acuerdo con el artículo 10, entregando la muestra al mismo en un plazo no superior a veinticuatro horas.

En caso de que alguna entidad conectada al saneamiento municipal deseara la realización de analítica de control incluyendo muestra dirimente, deberá solicitarlo a Emabesa, quien lo organizará previa aceptación firmada de las condiciones de ejecución de la misma.

AUTOCONTROL

Aquellas entidades en las que como consecuencia del volumen de sus vertidos y/o del tipo de actividad causante de los mismos, se les requiera expresamente, deberán de realizar labores de autocontrol, y tendrán que disponer de libro de registro de calidad e incidencias, a disposición del Ayuntamiento de Benalmádena o Emabesa, con todas sus hojas numeradas y selladas por esta empresa, donde figurará cualquier incidencia sufrida con relación al ciclo integral del agua en la entidad y las soluciones adoptadas, incluidas las sufridas en las medidas de seguridad para prevenir posibles vertidos accidentales, así como los controles periódicos realizados por la propia entidad, que incluirán la analítica de las aguas residuales del vertido, con una determinada periodicidad, y que deberá ser propuesta por la entidad causante del vertido y aprobada por Emabesa, que la definirá en su defecto. Todo asiento inscrito en el libro de registro de calidad e incidencias deberá encontrarse fechado y firmado por personal responsable de la entidad.

Deberán de encontrarse a disposición de del Ayuntamiento de Benalmádena o Emabesa los libros de registro de calidad e incidencias de, al menos, los últimos cinco años.

CAPÍTULO SEXTO

De la tasa de depuración

Artículo 31. *Fundamento y naturaleza*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento

establece la “Tasa de depuración”, que se regirá por la presente ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 32. *Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios de depuración de aguas residuales.

Artículo 33. *Sujeto pasivo*

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria que realicen vertidos, directos o indirectos, de aguas residuales y pluviales, a conducciones de saneamiento que viertan o se integren en la red pública del municipio de Benalmádena o que evacuen directamente a las estaciones depuradoras de aguas residuales de aquel.

En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de los locales, el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 34. *Responsables*

Responderá solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el capítulo II, del título II de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 35. *Cuota tributaria*

TASA DE DEPURACIÓN

La tasa de depuración se calculará en función de la cantidad de agua consumida por las instalaciones que ocasionan el vertido, ya sea esta procedente de la red municipal de abastecimiento, de otra entidad o procedente de su autoabastecimiento, y de la carga contaminante del vertido.

La tasa de depuración (TD), que se expresa en euros/m³, se calcula según la siguiente fórmula:

$$TD = T \times K$$

Donde T es la tasa de depuración básica expresada en euros/m³ y K es un coeficiente variable en función del índice de contaminación del vertido.

La tasa de depuración básica (T) corresponde al importe unitario mínimo a abonar en concepto de depuración de las aguas residuales no domésticas en del término municipal de Benalmádena. El valor de T se establece en la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa de Alcantarijado vigente en cada momento.

La cantidad, expresada en euros, a abonar en concepto de depuración de aguas residuales, es el resultado de multiplicar TD por V, siendo V el volumen de agua expresado en m³ consumido por el usuario.

DETERMINACIÓN DE LOS VOLÚMENES CONSUMIDOS

2.1. Los usuarios cuyo suministro de agua provenga de forma parcial o total de un autoabastecimiento u otra fuente, deberán implantar en su captación un sistema de aforo directo de los caudales aportados, aprobado por el Ayuntamiento a través de Emabesa.

2.2. Durante el periodo en que tal sistema no exista o Emabesa no tenga acceso al mismo, el volumen de agua consumida se estimará, bimestralmente, en función de la procedencia del agua, de la siguiente forma:

a) Captaciones subterráneas:

Donde V1 es el volumen consumido estimado de agua captada de esta forma, expresado en metros cúbicos (m³); P es la potencia, medida en kilovatios (kW) del equipo de bombeo; H la altura de elevación del agua medida en metros (m) y L es el número de turnos de 8 horas durante los cuales funciona el sistema de bombeo.

b) Captaciones superficiales:

Donde V2 es el volumen consumido estimado de agua captada de esta forma, expresado en metros cúbicos (m³); SH es el área de la sección mojada del conducto o canal de captación medida en metros cuadrados (m²); Vm es la velocidad media del flujo en dicho conducto o canal expresada en metros por segundo (m/s) y L es el número de turnos de 8 horas durante los cuales funcione la toma.

El volumen total de agua a considerar para el cálculo de la cantidad a abonar en concepto de depuración de aguas residuales corresponderá a la suma de todas y cada una de las captaciones del usuario, ya sean estimadas o medidas con un sistema de aforo directo, más el agua correspondiente al abastecimiento municipal.

2.4. El Ayuntamiento a través de Emabesa verificará, mediante el uso de los medios técnicos que estime convenientes, la fiabilidad de los volúmenes no suministrados desde la red municipal, bien a través de la evaluación del funcionamiento del sistema de aforo implantado en la captación, bien a través de la comprobación de los parámetros necesarios para la aplicación de las fórmulas de estimación definidas en el punto 2.2 del presente artículo.

2.5. La negación del acceso al personal de Inspección o de vigilancia y control a las instalaciones de autoabastecimiento o la no aportación de los datos requeridos para la estimación de volúmenes, serán consideradas como una infracción a la presente ordenanza y sancionadas de acuerdo con lo previsto en esta.

3. EVALUACIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DE LOS VERTIDOS.

3.1. La contaminación del vertido de las actividades de los grupos A, B, C y D del CNAE-93, independientemente de su caudal, así como del resto de actividades con caudales totales vertidos a partir de 1.800 m³/año, cualquiera que sea su naturaleza, queda representada por un índice que se calcula de la siguiente forma:

$$I = DQO + 1,65 \times DBO5 + 1,10 \times SS$$

Siendo DQO la demanda química de oxígeno, expresada en kilogramos de oxígeno por metro cúbico de vertido (kg O₂/m³), DBO5 es la demanda bioquímica de oxígeno a los 5 días, expresada en kilogramos de oxígeno por metro cúbico de vertido (kg O₂/m³), y SS corresponde a los sólidos en suspensión que se expresan en kilogramos por metro cúbico de vertido (kg/m³).

Igualmente será de aplicación la presente fórmula de cálculo del índice I para todas aquellas actividades, que por sus potenciales características del vertido, e independientemente de su caudal, la empresa Emabesa lo considere oportuno para la evaluación de su carga contaminante.

3.1.1 Para el cálculo del índice I, se utilizarán inicialmente los resultados obtenidos de la muestra recogida por el Ayuntamiento a través de Emabesa tras la solicitud de vertido. Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento a través de Emabesa queda facultado para realizar todas las campañas de análisis que se estimen convenientes para el buen funcionamiento del sistema de saneamiento. El índice I podrá ser actualizado en cualquier momento en función de los resultados de los análisis que Emabesa vaya realizando.

3.1.2 El coeficiente K utilizado para el cálculo de las tasas de depuración (TD), se determinará para cada usuario por redondeo del índice I correspondiente a su vertido, según los siguientes criterios:

- a) Si la parte decimal es inferior o igual a cinco décimas, se adoptará para K un valor igual a la parte entera del índice I.

b) Si la parte decimal es superior a cinco décimas, se adoptará para K un valor igual al resultado de incrementar en una unidad la parte entera del índice I.

3.2 Para entidades con caudales totales vertidos inferiores a 1.800 m³/año, excepto en las actividades pertenecientes a los grupos A, B, C y D del CNAE-93, se contemplan los coeficientes de contaminación K definidos a continuación siempre que se cumplan las condiciones de autorización de los vertidos reflejadas en el artículo 13, caso contrario se aplicará K = 4. Todo ello sin perjuicio que con posterioridad pudiera demostrarse la presencia de sustancias prohibidas del artículo 7.2 o se superen los valores máximos tolerados de sustancias del artículo 7.3, en cuyo caso se suspenderá la autorización de vertidos, con las consecuencias descritas en la presente ordenanza, calculándose en este caso el coeficiente K de acuerdo a la fórmula descrita en el apartado 3.1 del presente artículo:

3.2.1 Actividades cuyos únicos vertidos proceden exclusivamente de aseos K = 1.

3.2.2 Actividades con procesos de elaboración de alimentos en general o servicio de los mismos, con cocina o sin ella siempre que sirvan comidas o las elaboren, tanto en la actividad principal de la entidad como en actividades complementarias o anexas, así como todas aquellas actividades susceptibles de generar residuos orgánicos potencialmente vertibles al saneamiento, se aplicará K = 3. Para mayor detalle véase anexo 4.

3.2.3 Actividades con procesos no incluidos en el apartado anterior y que potencialmente pueden generar vertidos poco biodegradables o de carácter inorgánico o con cierto carácter de toxicidad K = 2. Para mayor detalle véase anexo 4.

3.3 Se considera caudal total vertido de una entidad a efectos de aplicación del coeficiente K de contaminación a la totalidad del caudal vertido por la entidad, calculado de acuerdo a lo indicado en esta ordenanza, correspondiente al conjunto de acometidas de saneamiento de la entidad, y por tanto se corresponde con la suma de caudales de todas sus fuentes de abastecimiento, sin perjuicio de los posibles ajustes del caudal vertido contemplados en el presente artículo.

3.4 En caso de que algún vertido supere de manera puntual alguno de los parámetros máximos tolerados, que se enumeran en el artículo 7.3 de la presente ordenanza, y siempre que la capacidad de saneamiento y depuración así lo permita, se podrá admitir el vertido por un periodo transitorio convenido entre las partes y sujeto a las condiciones que el Ayuntamiento a través de Emabesa imponga de cara al cumplimiento de la presente ordenanza. Será responsabilidad del titular del vertido velar por el buen cumplimiento de las acciones previstas para la corrección del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, se facturará la tasa de depuración en función del índice calculado para el vertido.

3.5 Cuando por causas imputables al usuario de un vertido, este no disponga de la autorización correspondiente o la misma se encuentre en situación de modificación o suspensión y pese a ello el vertido se mantenga activo, se le aplicará, como mínimo, un valor de K igual a 3, sin perjuicio de que a través de análisis posteriores se determine un valor superior.

3.6 Con la excepción de las actividades pertenecientes a los grupos A, B, C y D del CNAE-93, el coeficiente de contaminación máximo aplicable es K = 5.

3.7 Para los usuarios con vertidos exclusivamente domésticos, el coeficiente K será igual a 1, lo que corresponde al mínimo valor posible.

4. AJUSTE DEL CAUDAL DE VERTIDO

4.1 A aquel usuario cuyo vertido de aguas residuales no pueda considerarse como exclusivamente doméstico, que consuma un volumen total anual superior a 22.000 m³, y que demuestre que, por peculiaridades de su sistema productivo, el volumen de agua residual vertido a la red de saneamiento es menor o igual que el 60 por 100 del total de agua consumida, considerando como consumida tanto la suministrada desde la red municipal como la de cualquier otro origen, se le aplicará, de forma transitoria, para el cálculo de la cantidad a abonar un coeficiente reductor R determinado a través de la expresión:

Donde V_3 es el volumen real del vertido y V es la suma de todos los consumos de agua, ambos medidos en metros cúbicos (m^3).

4.2 A aquel usuario cuyo vertido de aguas residuales no pueda considerarse como exclusivamente doméstico, que consuma un volumen total anual comprendido entre 3.500 y 22.000 m^3 , y que demuestre que, por peculiaridades de su sistema productivo, el volumen de agua residual vertido a la red de saneamiento es menor o igual que el 30 por 100 del total de agua consumida, considerando como consumida tanto la suministrada desde la red municipal como la de cualquier otro origen, se le aplicará de forma transitoria para el cálculo de la cantidad a abonar un coeficiente reductor, R , análogo al definido en el punto anterior.

4.3 Para que el coeficiente reductor pueda ser aplicado de manera continua el usuario deberá implantar a su costa un sistema de medición de caudales que deberá ser aprobado por el Ayuntamiento a través de Emabesa.

4.4 Mientras no se pueda cuantificar el volumen real vertido a la red de saneamiento, no se aplicará el coeficiente reductor.

5. REDUCCIÓN DEL COEFICIENTE DE VERTIDO “K”. AUTORIZACIÓN EN PRECARIO

Aquellas industrias que para adecuar sus vertidos a los límites establecidos en la presente ordenanza precisaren construir instalaciones correctoras, podrán gozar de una reducción progresiva del coeficiente “K” de vertido, de acuerdo con el baremo indicado en el presente artículo.

La base de cálculo del porcentaje de reducción expresado corresponde a la diferencia entre la “K” de partida y la “K = 3” (K máxima aplicable a los vertidos autorizados).

Los porcentajes de reducción corresponden al descuento total acumulado en cada una de las fases, tomando como base de cálculo la diferencia indicada en el párrafo anterior.

* Reducción del 10 % una vez apruebe de forma expresa el Ayuntamiento a través de Emabesa el compromiso de realización de las instalaciones de pretratamiento, firmado por el titular del vertido y sellado.

Caduca a los 3 meses.

* Reducción del 30 % una vez Emabesa reciba y se apruebe expresamente el proyecto detallado y valorado de la solución adoptada. Caduca a los 3 meses.

* Reducción del 50 % una vez certifique Emabesa el inicio de las obras de la instalación de pretratamiento del vertido, que previamente debe de habersele comunicado.

Caduca entre 3 y 12 meses según sea la magnitud de las actuaciones a realizar, lo que será comunicado al interesado.

El coeficiente de vertido K resultante de aplicar la reducción correspondiente se obtendrá mediante el número natural que corresponda, de acuerdo con los criterios de redondeo indicados en el apartado 3.1.2 del presente artículo.

Las entidades causantes del vertido a que se refiere el apartado 5 del presente artículo obtendrán autorización del vertido en precario de forma simultánea a la concesión de la reducción del 10 % del coeficiente de vertido indicada en dicho apartado 5, con una duración máxima de 18 meses, que en todo caso no puede superar el plazo concedido para la finalización de las obras de instalación del pretratamiento, rescindiéndose dicha autorización si se alcanzase el periodo de caducidad establecido para cada una de las fases expuestas en el apartado 5 del presente artículo sin haberse iniciado la siguiente fase.

En cualquier caso, durante la vigencia de la autorización en precario, la empresa causante de los vertidos deberá cumplir con los condicionantes, limitaciones y restricciones que el Ayuntamiento a través de Emabesa le impusiere conforme a la presente ordenanza. En caso contrario se procederá a la suspensión de la autorización en precario del vertido y de la reducción del coeficiente K .

La concesión de autorización en precario, o en su caso su denegación, serán comunicadas a la empresa causante del vertido, dando conocimiento de ello al excelentísimo Ayuntamiento de Benalmádena.

Artículo 36. *Devengo*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de autorización de vertido, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la correspondiente autorización de vertido y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

Artículo 37. *Declaración, liquidación en ingreso*

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red:

- a) Las cuotas exigibles por esta tasa se efectuarán mediante recibo. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, y al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único que incluya de forma diferenciada las cuotas o importes correspondientes a otras tasas o precios públicos que se devengasen en el mismo periodo, tales como agua, basura, etc.

La periodicidad de la facturación, en concepto de depuración de aguas residuales, será la misma que la fijada para las tarifas de agua en cada momento.

Artículo 38. *Recaudación*

La gestión de cobro de la presente tasa de depuración será asumida por Emabesa.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De las infracciones y sanciones

Artículo 39. *Calificación de las infracciones*

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo previsto en la presente ordenanza se sancionarán conforme a lo establecido en esta, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pueda incurrirse.

2. Las infracciones a la presente ordenanza se califican como leves, graves o muy graves. Las sanciones consistentes en multas se ajustarán a lo establecido en el título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de las Bases de Régimen Local (LBRL) y la Ley 7/99 de 29 de septiembre de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

Artículo 40. *Infracciones leves*

SE CONSIDERAN INFRACCIONES LEVES:

- Las acciones y omisiones que, como consecuencia de un vertido, causen daños a las instalaciones de depuración o a las redes de saneamiento, cuya valoración no supere los 3.000 euros.
- La modificación de las características del vertido autorizado o los cambios producidos en el proceso que puedan afectar al efluente, sin la previa comunicación a Emabesa.
- El incumplimiento u omisión del plazo establecido en la presente ordenanza para la comunicación de la descarga accidental, siempre que no esté considerado como infracción grave o muy grave.
- Cuando existiendo obligación de limpieza de la acometida y del tramo de colector de la red de alcantarillado municipal por descarga de limpieza y/o desatranque de conducción particular, según reza el artículo 20, esta no se realizare, habiendo sido requerido para ello.

Cualquier otro incumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza, por parte de los titulares o responsables de los vertidos, y no tengan la consideración de graves o muy graves.

Artículo 41. *Infracciones graves*

Se consideran infracciones graves:

Las acciones y omisiones que, como consecuencia de un vertido, causen daños a las instalaciones de depuración o a las redes de saneamiento, cuya valoración esté comprendida entre 3.000,01 y 30.000 euros.

Los vertidos efectuados sin la autorización correspondiente.

Los vertidos cuyos componentes superen las concentraciones máximas permitidas para los vertidos tolerados, en uno o más parámetros de los enumerados en el artículo 7.3.

La ocultación o el falseamiento de los datos exigidos en la solicitud de vertido.

El incumplimiento de las condiciones impuestas por Emabesa en la autorización de vertido, en relación con esta ordenanza.

El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en la presente ordenanza.

La no existencia de las instalaciones necesarias para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas, de acuerdo con el artículo 27 de esta ordenanza.

La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando estos lo requieran, o sin respetar las limitaciones especificadas en la presente ordenanza.

La negativa u obstrucción a la labor de control, vigilancia e inspección de los vertidos, de su proceso de generación, del registro donde se vierten, de la totalidad de las instalaciones de abastecimiento en los términos establecidos en el artículo 21, o a la toma de muestras de los mismos, así como la negativa a facilitar la información y datos requeridos en la solicitud de vertido.

El consentimiento del titular de un vertido al uso de sus instalaciones por terceros no autorizados por Emabesa para verter.

La reincidencia en dos faltas leves en el plazo máximo de un año.

El incumplimiento del requerimiento efectuado para llevar a cabo las tareas de autocontrol y registro de datos de calidad e incidencias, establecidas en el artículo 25 de la presente ordenanza.

El incumplimiento del requerimiento efectuado para llevar a cabo la instalación de equipos de medida, almacenamiento y telecomunicación de datos sobre la calidad de los vertidos.

INFRACCIONES MUY GRAVES

Se consideran infracciones muy graves:

Las infracciones calificadas como graves en el artículo anterior, cuando por la cantidad o calidad del vertido se derive la existencia de riesgo para el personal relacionado con las actividades de saneamiento y depuración.

Las acciones y omisiones que, como consecuencia de un vertido, causen daños a las instalaciones de depuración o a las redes de saneamiento cuya valoración supere los 30.000 euros.

El uso de las instalaciones de saneamiento en las circunstancias de denegación, suspensión o extinción de la autorización de vertido.

La evacuación de cualquier vertido prohibido de los relacionados en el artículo 7.2

La reincidencia en dos faltas graves en el plazo de un año.

Artículo 42. *Procedimiento*

La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador; el plazo para notificar la resolución de los procedimientos sancionadores establecidos en la presente ordenanza será el de seis meses, salvo que en la normativa específica venga establecido otro superior.

Corresponde al excelentísimo Ayuntamiento de Benalmádena, en el ámbito de sus competencias, la incoación, instrucción y resolución del expediente sancionador por las infracciones cometidas. Emabesa, en aplicación de esta ordenanza, comunicará al Ayuntamiento de Benalmádena, la comisión de infracciones de la misma.

El excelentísimo Ayuntamiento de Benalmádena, podrá adoptar cualquier medida cautelar, incluidas las reparaciones a que se hace referencia en el artículo 43, que sean precisas para la protección de las instalaciones de saneamiento y depuración, desde que tenga conocimiento de la comisión de infracciones graves y muy graves, informando de ello a Emabesa, a la que igualmente dará traslado de la resolución adoptada.

Artículo 43. *Graduación de las sanciones*

Para determinar la cuantía de la sanción se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad del daño producido, la reincidencia, la intencionalidad, el beneficio obtenido y las demás circunstancias concurrentes.

Artículo 44. *Prescripción*

Las infracciones y sanciones tipificadas en la presente ordenanza prescribirán:

- Las leves en el plazo de 6 meses.
- Las graves en el plazo de 2 años.
- Las muy graves en el plazo de 3 años.

Artículo 45. *Cuantía de las sanciones*

Conforme a lo establecido en el título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases del Régimen Local, las infracciones tipificadas en la presente ordenanza podrán ser sancionadas con las siguientes multas:

- Infracciones leves: multa de 150 a 750 euros.
- Infracciones graves: multa de 751 a 1500 euros.
- Infracciones muy graves: multa de 1501 a 3000 euros.

Conforme a lo establecido en el artículo 77 de Ley 7/99, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía las infracciones tipificadas en la presente ordenanza podrán ser sancionadas con las siguientes multas, siempre y cuando los hechos estén ligados o conlleven la producción de daños en los bienes municipales, incluida la red de saneamiento:

- Para sanciones leves, multas de 150 a 3.005,06 euros.
- Para sanciones graves, multas de 3.005,07 a 15.025,30 euros.
- Para sanciones muy graves, multas de 15.025,31 a 30.050,60 euros.

Artículo 46. *Reparación del daño e indemnizaciones*

1. Sin perjuicio de la sanción que en cada caso corresponda, el infractor deberá proceder en su caso a reparar el daño causado y a la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción.

Cuando el daño producido afecte a las instalaciones públicas de saneamiento o depuración, y la reparación deba realizarse urgente e inmediatamente, esta será realizada por el Ayuntamiento a través de Emabesa a costa del infractor. Cuando el daño producido a las instalaciones públicas de saneamiento o depuración no requiera de su reparación inmediata y urgente, la reparación podrá ser realizada por el Ayuntamiento a través de Emabesa y a costa del infractor, en el supuesto de que aquel, una vez requerido, no procediese a efectuarla.

2. Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos será realizada por el Ayuntamiento de Benalmádena, previo informe de Emabesa.

3. Si las conductas tipificadas hubieran dado origen a sanciones o la apertura de expedientes sancionadores por vertidos al dominio público hidráulico o daños al medio ambiente de los que deba responder el Ayuntamiento o Emabesa la resolución del procedimiento podrá declarar:

- a) La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.
- b) La indemnización por los daños y perjuicios causados al Ayuntamiento y/o a Emabesa en la cuantía determinada en la incoación, pliego de cargos o propuesta de resolución del proceso sancionador más los gastos de abogados y procuradores que actúen en defensa y representación del Ayuntamiento y/o Emabesa, comunicando su cuantía al infractor para su satisfacción en el plazo de un mes desde la finalización de la vía administrativa, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

4. Cuando no pueda determinarse el alcance de la responsabilidad del infractor en el procedimiento sancionador abierto al mismo, la indemnización por los daños y perjuicios causados se determinará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva. Este procedimiento será susceptible de terminación convencional, pero ni esta ni la aceptación por el infractor de la resolución que pudiera recaer implicarán el reconocimiento voluntario de su responsabilidad.

La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 47. *Vía de apremio*

Las sanciones que no se hubiesen hecho efectivas en los plazos requeridos serán exigibles, en vía de apremio, conforme a lo establecido en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.

Las indemnizaciones no satisfechas en los plazos requeridos recibirán, en lo que a aplicación de la vía de apremio se refiere, el mismo tratamiento que las sanciones, al tratarse de daños a bienes afectos a un servicio público.

Artículo 48. *Personas responsables*

Son responsables de las infracciones:

- a) Las personas titulares de las autorizaciones de vertido o autores de vertidos.
- b) Las titulares de las licencias de actividad municipales o quienes efectúen declaraciones responsables o comunicaciones previas a la puesta en funcionamiento de una actividad que efectúen sus vertidos a la red municipal de saneamiento.
- c) Los encargados y encargadas de la explotación técnica y económica de las actividades.
- d) Las personas responsables de la realización de la acción infractora, salvo que las mismas se encuentren unidas a los propietarios o titulares de la actividad o proyecto por una relación laboral, de servicio o cualquier otra de hecho o de derecho en cuyo caso responderán estos.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, o cuando no fuera posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieren intervenido en la realización de la infracción, responderán solidariamente de las infracciones que en su caso se cometan y las sanciones que se impongan.

En el caso de personas jurídicas, podrá exigirse subsidiariamente la responsabilidad a las administradoras y administradores de aquellas, en los supuestos de extinción de su personalidad jurídica y en los casos en que se determine su insolvencia.

CAPÍTULO OCTAVO

Derechos económicos, facturaciones

Artículo 49. *Derechos económicos*

Los derechos económicos a percibir por el concesionario, se compondrán de los derechos económicos correspondientes al saneamiento y depuración de aguas residuales, siendo también de aplicación inicial, los descritos en la vigente Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Alcantarillado.

La aprobación de las futuras modificaciones de estos derechos económicos, se solicitará por el concesionario a través del excelentísimo Ayuntamiento de Benalmádena, que será competente para la aprobación de los derechos económicos relativos a saneamiento y elevará los correspondientes al suministro de agua y de ser necesario, al canon de implantación, a los órganos competentes de la Junta de Andalucía, siguiendo la tramitación conforme al artículo 103 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

La fecha de entrada en vigor de los precios tanto iniciales como modificados, será la que indique el acuerdo de aprobación y siempre posterior a la fecha de su publicación en el boletín oficial correspondiente.

Artículo 50. *Del pago de los recibos*

El concesionario, establecerá un plazo para el pago voluntario de los recibos, de modo que los emitidos dentro de un determinado mes, puedan ser abonados al menos hasta el decimosexto día del mes siguiente o inmediato día hábil posterior.

Las deudas por impago, podrán exigirse por vía de apremio dando cuenta al excelentísimo Ayuntamiento de Benalmádena, de los descubiertos, según los procedimientos que sean en cada momento de aplicación a la administración local.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez finalizado el periodo voluntario de pago, el concesionario tendrá derecho a percibir del usuario la deuda tributaria incrementada en un 10 %, siempre que se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio, sin exigencia de intereses de demora.

Artículo 51. *Peticionarios de nuevos suministro y/o vertidos*

Los petitionarios de suministro de agua y vertido, deberán obligatoriamente, depositar una fianza conforme al artículo 57 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, según la tarifa vigente en cada momento.

No se aceptarán en las nuevas edificaciones, ningún contrato de suministro y/o vertido, si no están liquidados debidamente los derechos de acometida, a menos que estén exentos de ellos, conforme a las previsiones del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Artículo 52. *Derechos y obligaciones del usuario*

El usuario tendrá, a los efectos de este título, los siguientes derechos:

Recibir información, sobre su facturación.

Recibir igualmente información, sobre las tarifas que en cada caso deban aplicársele, con expresión de: fecha de aprobación, régimen de aplicación, sistema tarifario y en general, sobre cuantas circunstancias incidan en la cuantificación del importe que, en definitiva, deba sufragar.

Que el personal del concesionario que haya de actuar ante él, se identifique personalmente y acredite su cualidad de tal, así como la función que en cada momento realice.

Recibir la facturación de forma regular y con la periodicidad que tenga establecida el concesionario.

Estar informado sobre las fechas, lugares y formas de pago en que deberá abonar el importe de sus consumos de agua y/o facturas y liquidaciones de todo tipo.

Recibir contestación verbal o escrita, según proceda, en relación con las reclamaciones o alegaciones que en defensa de sus intereses haya formulado al concesionario. (Dicha contestación sólo procederá, cuando la reclamación o alegación haya sido presentada por el titular del suministro o del vertido, en tiempo y forma adecuada).

A su vez, el usuario o usuario estará obligado, recíprocamente, al pago de las cantidades e importes que, por aplicación de las tarifas o de cualquier otro de los conceptos impuestos en el presente reglamento, le corresponda abonar, así como a facilitar al personal del concesionario su actuación.

Artículo 53. *Consumo de saneamiento y vertido a tanto alzado*

Se estará a lo previsto en el artículo 87 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, que será extensivo a los vertidos a facturar por este procedimiento.

Disposiciones finales

Primera

En el supuesto de que cualquiera de los preceptos de esta ordenanza se opongan o contradigan lo dispuesto en la normativa que se dicte, en el ámbito de sus respectivas competencias, por la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma Andaluza, para la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo, relativa a los servicios en el mercado interior, resultarán inaplicables, procediéndose a su modificación para su adecuación a las mismas.

Segunda

Tras la entrada en vigor de la presente ordenanza se creará una Comisión Técnica de Seguimiento presidida por el Director General de Medio Ambiente, que tendrá como principales funciones: la interpretación técnica de la misma y el seguimiento de su aplicación, de la que formarán parte personal técnico de la Concejalía de Medio Ambiente y Emabesa.

Tercera

La presente norma podrá ser desarrollada por medio de acuerdos de la Junta de Gobierno Local o instrucciones de la Concejalía y Dirección General de Medio Ambiente.

Cuarta

La presente ordenanza y sus modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del texto en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga*, previo cumplimiento del plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y permanecerá vigente hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresa”

Lo que se hace público para su conocimiento y efectos.

En Benalmádena, a 8 de diciembre de 2019.

El Alcalde-Presidente, Corporación, Victoriano Navas Pérez.

9253/2019